



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TÍTULO

“La elección del prenombre y la vulneración del derecho al honor e identidad de la persona en la jurisprudencia nacional”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Torres Zárate, Alondra Shaquira

(ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9115-2648>)

ASESORA:

Mg. Namuche Cruzado, Clara Isabel

(ORCID: 0000-0003-3169-9048)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LIMA - PERÚ

2021

Dedicatoria

A Dios, a mis padres con amor y gratitud, a mis hermanas que con su presencia hicieron más alegres mis días y a mis abuelitos que son las estrellas que alumbran mi camino.

Agradecimiento

A Dios, a mis padres César y Judit a mis hermanas Judit, Katerin, Margaret y Mireya por su apoyo incondicional, por sus consejos que fueron mis mejores respuestas, porque son mi inspiración de fortaleza, perseverancia, lucha, empatía, anhelo y ternura en mi día a día.

Estoy especialmente agradecida con mi asesora de tesis Dra. Clara Namuche Cruzado por las recomendaciones para que esta tesis sea posible.

También deseo expresar mi agradecimiento a la Universidad Cesar Vallejo por haberme acogido en el programa de titulación.

Índice de contenidos

Carátula

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de abreviaturas.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	18
3.1 Tipo y diseño de investigación.....	19
3.2 Categorías, sub categorías y matriz de categorización.....	19
3.3 Escenario de estudio.....	20
3.4 Participantes.....	20
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	21
3.6 Procedimientos.....	21
3.7 Rigor científico.....	21
3.8 Método de análisis de la información.....	22
3.9 Aspectos éticos.....	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	23
V. CONCLUSIONES.....	36
VI. RECOMENDACIONES.....	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	38
ANEXOS.....	- 0 -

Índice de tablas

Tabla N° 1: Categorización	19
Tabla N° 2: Participantes	20
Tabla N° 3: Validación de instrumentos	22
Tabla N° 4: Resultados	23

Índice de abreviaturas

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

DADH: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

DNI: Documento Nacional de Identidad

RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

RAE: Real Academia Española

TC: Tribunal Constitucional

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

RESUMEN

La persona como ser social se relaciona mediante el lenguaje hablado, se identifica y diferencia de sus semejantes con un prenombre o prenombrados y con los apellidos, pero generalmente más con el primero que con el segundo, por lo que la elección de prenombre resulta definitiva para la vida de la persona, ya que esta comprende diversos aspectos como sociales, culturales, políticos, ideológicos entre otros. En concordancia a ello se plantea la investigación que lleva por título "Elección del prenombre y vulneración al derecho al honor e identidad de la persona en la jurisprudencia nacional", se tuvo como objetivo general determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona. El tipo de investigación empleado fue el de nivel básico de enfoque cualitativo. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista, esta última se realizó a especialistas en materia civil que ayudaron con una posible solución al problema planteado, asimismo la guía de entrevista fue validada por los expertos en la materia.

Palabras Clave: derecho al nombre, prenombre, derecho al honor, derecho a la identidad

ABSTRACT

The person as a social being relates through spoken language, identifies and differentiates himself from his peers with a first name or first names and surnames, but generally more with the first than with the second, so the choice of first name is definitive for the life of the person, as this includes various aspects such as social, cultural, political, ideological and others. In accordance with this, the research entitled "Choice of the first name and violation of the right to honor and identity of the person in the national jurisprudence", had as general objective to determine how the choice of the first name has an impact on the violation of the right to honor and identity of the person. The type of research used was the basic level of qualitative approach. The technique used to collect information was the interview, the latter was conducted with specialists in civil matters who helped with a possible solution to the problem raised, also the interview guide was validated by experts in the field.

Key words: right to a name, prename, right to honor, right to identity.

I. INTRODUCCIÓN

Desde que nacemos nos atribuyen un nombre para identificarnos e individualizarnos en sociedad, este es un derecho - deber establecido en nuestra legislación que comprende un prenombre, nombre propio o de pila y los apellidos o nombres patronímicos; el primero es elegido por los padres con libertad absoluta ya que no hay regulación que limite de manera alguna tal potestad, en cambio el segundo está regulado en el Código Civil indicando que le pertenece el apellido paterno del padre y el de la madre, por lo que es un sistema dual que está formado por el apellido paterno y materno; este no diferencia entre hijos concebidos dentro o fuera del matrimonio.

A medida que transcurre el tiempo el aspecto personal e individual de una persona se ha conectado con lo jurídico y procesal; por ejemplo, a través de las demandas de cambio de nombre, que comprende el prenombre y los apellidos, pero en la presente investigación me centraré en el primero.

Si bien podemos distinguarnos frente a nuestros semejantes por características físicas, pero en cualquier reunión, trabajo, estudio y otros la pregunta universal y común es ¿Cómo te llamas? ¿Cuál es tu nombre? Resultaría fácil responder con un me llamo Margaret Torres a decir tímidamente Marciana Torres. El problema se presenta desde que los padres eligen y registran a sus hijos con prenombrados ridículos, extravagantes, inadecuado a su género, contrario a la dignidad de la persona, denigrantes, contrario al estado de tranquilidad que rige una comunidad y las buenas costumbres. El o los prenombrados seleccionados se plasman en la partida, acta o certificado de nacimiento, este constituye el primer documento en el que figura nuestro derecho a la identidad y nos habilita el desempeño de otros derechos. La elección de estos prenombrados trae consecuencias futuras ya que, en los supuestos mencionados, afectará el libre desarrollo de la persona ya sea en lo psicológico, social, laboral, académico y otros aspectos; asimismo afectará la seguridad jurídica del nombre ya que los afectados

recurrirán al órgano jurisdiccional con demandas de cambio de nombre, los mayores de edad actúan directamente y los menores como niños y adolescentes actuarán con representación de sus padres. Además, la elección de un prenombre inadecuado vulnera derechos constitucionales y fundamentales como el derecho a la identidad y honor de una persona. En nuestro país la elección de los padres no tiene limitación consecuencia de ello es lo que se plantea el artículo ¿Y cuál ha sido el efecto de la libre elección del prenombre? De Villanueva (2015), nos da a conocer basándose en datos periodísticos al año 2013 teníamos en nuestro país al menos cinco niños y niñas bautizados con nombres de marcas informáticas como “Apple” con otras combinaciones de prenombrados. También se evidencia que algunos padres optaron como prenombrados para sus hijos la denominación de instituciones como Reniec; de súper héroes (Superman, Batman); de personajes infantiles (Garfield, Porky y Gokú); de acción (Chuknorris); es más prenombrados menos frecuentes (Cachorro, Corderitos, Grito, Transfiguración, Frescura, Banco y Chucky). Es más, se tiene la Sentencia del Juzgado Civil (2012) en el proceso N° 006-2012 que falló por el cambio del prenombre Hitler por Eyson.

En nuestro país las inscripciones de nacimiento se realizan ante la oficina de Registro Civil que integra parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), dentro de sus funciones esta la inscripción de nacimientos, pero no cuenta con regla alguna que faculte al registrador el control de la elección del prenombre; antes de la inscripción, por ello propongo se adicione en el artículo 15 del reglamento de la Reniec, el registrador podrá hacer un control del prenombre al momento de la inscripción del nacido en determinados supuestos, por ejemplo, cuando el prenombre sea extravagante, ridículo. El autor (Szreter, 2007) indica que actualmente los sistemas de identidad y registro civil deben ser consideradas como una prioridad para la política de desarrollo de un Estado.

Para la investigación se ha planteado como problema general ¿Cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona? Y como problemas específicos, ¿De qué manera la autonomía de los padres en la elección de un prenombre genera daño psicológico

y emocional? y ¿Cómo el Estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona?

Asimismo, la justificación del trabajo investigativo se hace desde tres perspectivas, Justificación práctica, se busca realizar un control anterior a la inscripción con un prenombre adecuado, ya que actualmente no existe control alguno que limite la elección del prenombre por los padres. Justificación teórica, con la investigación respecto al problema planteado se pretende incorporar en el artículo 15 del reglamento de la Reniec referido a las atribuciones del registrador ya que cuando se inscriba al nacido y éste advierta la elección de un prenombre inadecuado por los padres, esto para evitar la vulneración del honor e identidad. Y Justificación metodológica, el enfoque de la investigación es cualitativo, diseño no experimental y usando como técnicas el análisis documental para recoger información documentada y bibliográfica y la entrevista. Los instrumentos empleados fueron el análisis documental y la guía de entrevista.

Por otro lado, se tuvo como objetivo general el Determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona y los objetivos específicos, Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional y Describir cómo el estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona. Adicionalmente, para dar respuesta a los objetivos se plantea como supuesto general que la elección de uno o varios prenombres para los hijos repercute a futuro, ya que una mala elección, afectará derechos fundamentales, como derecho al honor e identidad; además afectará el libre desenvolvimiento del individuo, cuando este haga su vida social y como supuestos específicos tenemos, La libertad o autonomía de los padres si genera daño emocional y psicológico ya que es el prenombre elegido que en principio se le asigna a la persona que será usado durante toda su vida, pero en el caso que el pre nombre sea ridículo, extravagante u otro aspecto generara discriminación, bullying, burlas y mofas causando estos daños en la persona, esto en los procesos de cambio de nombre se prueba con los informes psicológicos y Si bien, es conocido que en

nuestro país la Constitución Política Peruana ha establecido la protección del derecho a la identidad que comprende a su vez el nombre, este encuentra regulación en el Código Civil, así a través de la jurisprudencia se tiene que el nombre se compone del prenombre y apellidos; por lo que la protección es de manera general y no específica; ya que los apellidos tienen regulación en el Código Civil mientras que el nombre propio no. Más bien, en la normativa se plantea la realización de un control posterior que se da a través de los procesos de cambio de nombre.

II. MARCO TEÓRICO

Para la investigación se realizó la revisión de trabajos anteriores que se relacionan con el título de la presente investigación, en ese sentido, respecto de los antecedentes internacionales, se tiene el artículo de Jimenez (2020) denominado "Construcción de identidad de género a partir de la selección del nombre de pila", señala que: El nombre de pila desempeña un rol importante en la construcción de la denominada identidad de género porque vivimos en una cultura que distingue entre lo masculino y lo femenino. En ese sentido, este artículo nos recuerda la importancia de elegir un nombre de pila o prenombre de acuerdo al género, no debe prestarse a un doble entendimiento, ya que ello influye en la formación de identidad de la persona. También Campo (2020) en el artículo "Necesidad de una política lingüística para la normalización de la construcción y escritura de nombres de pila. Análisis del modelo jurídico cubano desde la perspectiva comparada", señala que en el país cubano las barreras y conflictos asociadas a los temas de identificación, pronunciación y escritura de los nombres propios se incrementan, por motivos no solo lingüísticos sino también legales, por lo que propone la aplicación de una política que regule la antroponimia, es decir, la escrituralización y significado del prenombre, ello con el fin de disminuir los efectos perjudiciales que se están produciendo. Nos enseña la importancia de la escrituralización del pre nombre o nombre de pila relacionado a la elección que se hace de este, ya que demuestra que un alto porcentaje de entrevistados tuvieron problemas en cuanto a la identificación por tener un nombre que tiene un significado lesivo e inclusive una

difícil escrituralización, este último afecta generalmente con mayor notoriedad en la etapa de la niñez.

Por otro lado, Cantoral (2015) en su artículo "El derecho a la identidad del menor: el caso de México", tuvo como objetivo efectuar una investigación respecto a este derecho su población fueron niños y niñas mexicanos; y entre sus conclusiones señaló que no es suficiente la constitucionalización de la identidad, por lo que se deben promover políticas públicas que permitan la eficacia y ejercicio del derecho. En este, se frecuenta el hecho de que el nombre compone uno de los elementos del derecho a la identidad, por lo que su tutela se da desde el nacimiento ya que se podrá ejercer otros derechos, además de la importancia de contar con un documento que acredite ello. Por otra parte Zamora & Vaquero (2020) en su proyecto titulado "La protección del derecho al honor y al buen nombre desde el derecho constitucional frente a actos de difamación en redes sociales en el Ecuador", tuvieron como objetivo realizar un análisis jurídico, más exactamente desde la óptica constitucional, de la protección de estos dos derechos, por actos difamatorios en redes sociales a personas jurídicas, la metodología que emplearon fue de tipo cualitativo. Y Cabezas (2020) en su trabajo de titulación denominado "Libertad de expresión en redes sociales y el derecho al honor y el buen nombre", tuvo como objetivo realizar un análisis, desde la perspectiva del ordenamiento penal ecuatoriano, de la utilización del principio de proporcionalidad en relación a la transgresión de estos derechos en redes sociales y la manifestación de la libre expresión. El tipo de investigación fue bibliográfica y comparativa con un enfoque cuantitativo y cualitativo. Ambos trabajos concluyeron que, debido al avance tecnológico y desarrollo de la sociedad, los derechos al honor y buen nombre se ven afectados ya que no existe ponderación entre el quebrantamiento de la norma y la sanción que se otorga cuando se procesa, ya que los que incurrir en ello se justifican en la libertad de expresión para eximirse de la responsabilidad penal.

Estas investigaciones muestran que, con el avance de la sociedad y la tecnología, la vulneración de derechos fundamentales ahora se presenta también en el ámbito digital; por lo que existe un vacío por cuanto no tiene regulación.

Ahora corresponde mencionar los antecedentes nacionales. Mamani (2021), en su tesis "Los derechos fundamentales de identidad y dignidad del menor en la ausencia de límites a los padres para la elección de los pre nombres de sus hijos: base para un control ex ante en nuestro ordenamiento jurídico", el objetivo de esta indagación fue dar las bases ius fundamentales para la existencia de un control ex ante de parte de los registradores (a nivel administrativo), esto en razón a la determinación de un prenombre a los menores por sus progenitores, la metodología usada fue de carácter analítico propositivo y estableció como conclusión que dentro de nuestra legislación, no existe un control material en el registro de nacimiento de personas que limite el libre albedrío que tienen los padres para inscribir a su menor hijo con el pre nombre que desean, ya que los registradores civiles solo realizan un control formal como el de verificación respecto de la utilización de grafías contempladas en el reglamento. Esta investigación propone un control ex ante y no uno ex post, con ello se pretende tutelar los derechos vulnerados y no esperar la efectiva vulneración y luego recién recurrir al órgano jurisdiccional.

Por otro lado Capurro & Quiroz (2020), en su tesis " Mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a pre nombres ofensivos ", tuvo como objetivo el determinar la manera de protección cuando se afecta los derechos ya mencionados en caso de menores de edad por ostentar prenombrados agraviantes u ofensivos, la metodología fue cualitativa de alcance descriptivo; las autoras concluyeron que respecto a esta violación de derechos fundamentales tales como la identidad y dignidad del menor por nombres de pila ofensivos, las respectivas normas jurídicas deberían establecer parámetros, para que el prenombre registrado por los padres no sea equivoco respecto al sexo, no extravagante, contrario a la dignidad o al propio Interés Superior del niño. Esta investigación demuestra la relevancia de que el Estado cuente con un mecanismo de protección, más exactamente en la Reniec que es la entidad encargada de las inscripciones de nacimientos se debería establecer parámetros al respecto.

Adicionalmente Villanueva (2015) en su artículo " ¿Por qué los padres pueden elegir libremente el prenombre de sus hijos? " se planteó como objetivo determinar si al implantarse limitaciones a la libertad de elección del prenombre, estas limitan o restringen el derecho al nombre que tienen todas las personas; es así que la autora concluyó que en cualquier decisión adoptada por los padres se debe tomar en cuenta lo más beneficioso para los menores hijos, quedando relegados intereses propios. Es más, el Estado intervendrá en caso se necesite adoptar medidas tendientes al ejercicio, uso y disfrute del derecho al nombre que tiene todo ciudadano y ciudadana. Este artículo recuerda que la Reniec anteriormente en su reglamento tenía un artículo que limitaba a los padres en cuanto a la elección del prenombre se refiere por ejemplo cuando este era extravagante y otros. Asimismo, cuando se restrinja este derecho el Estado deberá intervenir.

También tenemos a Guevara (2019) en su trabajo de tesis "Análisis de la protección del derecho a la identidad del niño nacido en Perú ", cuyo objetivo fue analizar cuál es la forma de protección por parte del Estado en correspondencia al derecho de identidad de un menor con el fin de impedir la afectación del mismo; en cuanto al diseño de investigación se utilizó el modelo cualitativo. Además, entre sus conclusiones señaló que cuando se transgreda el referido derecho de los menores se propiciará la utilización del Principio de Interés Superior del niño, con esto se pretende poner en práctica lo que resulte más beneficioso o de mayor conveniencia para lograr el bienestar de estos. En esta se reafirma que nuestro país protege a los menores de edad en cuanto a sus derechos fundamentales, tal es el caso del derecho a la identidad a través de diversas normativas, por lo que frente a vulneraciones se tiene que recurrir a ellas, con el fin de que los protejan.

Luego tenemos a Rivera (2018) en su trabajo de investigación "La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana", se planteó como objetivo de la investigación el señalar si la dignidad del ser humano contemplado en la Constitución como valor máximo, repercute en el honor del mismo en el ordenamiento civil peruano. El modelo de investigación empleado fue de tipo explicativo, por lo demás concluyó que la dignidad humana

como valor superior, sí repercute sustancialmente en el derecho al honor. Se entiende el supuesto de que si se vulnera el honor de la persona también se afecta la dignidad de éste, ya que este último es la categoría primordialmente protegida en nuestra Constitución, por lo que si se vulnera el primero también se afecta al otro por lo que deberá ser sancionado.

Habiendo señalado los antecedentes nacionales e internacionales, ahora resulta de suma importancia referirnos a las bases teóricas y enfoques conceptuales que conforman la diversidad temática partiendo de las categorías de la investigación. Por consiguiente, describiremos las teorías respecto de la naturaleza jurídica del nombre, Espinoza (2014) señala que hay dos teorías (1) Teorías juspublicistas, sostienen que el nombre como tal es una institución que pertenece al derecho público, puesto que es de interés de la colectividad, por ello esta teoría niega el carácter de derecho subjetivo y privado de las personas, (2) Teorías jusprivatistas, estas afirman que el nombre es algo intrínseco a las personas por lo que les corresponde como derecho subjetivo. El mismo autor define al nombre como la denominación con el cual se individualiza a las personas, pueden ser naturales, jurídicas o u organizaciones sobre personas no inscritas. Fernandez Sessarego (2004) define al nombre como la expresión manifestada socialmente, por el cual se identifica a las personas, es así que con este se logra particularidad en la gama de los derechos de las personas. Esta especial función hace que el sujeto se identifique en sociedad con esa facultad que tiene, pero no solo como ello sino además como deber, ya que no puede alterar, cambiar o modificar su nombre a excepción de la existencia de motivos justificados o por autorización del juez. De acuerdo a las definiciones, concluimos que el nombre es aquel atributo personal que permite individualizarnos e identificarnos en sociedad, ya que este nos acompañara en todas las etapas de nuestra vida.

El nombre universalmente constituye un derecho fundamental, en nuestro país se ha consignado en la Constitución, como tal es inherente a la persona por lo que su uso resulta obligatorio. Además, la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC) (2006) en el expediente N° 2273- 2005-PHC/TC en su fundamento 13,

definió al nombre como la calificación que tiene como fin individualizar a la persona o sujeto, pero no solo ello sino también permite diferenciarlo de sus semejantes. En cuanto a su estructura está compuesto por el prenombre y los apellidos (...) es obligatorio tenerlo y usarlo; es inalterable, salvo excepciones; no es comercial (...) es imprescriptible (...) por lo que consiente la identificación e individualización. En consecuencia, el nombre como tal tiene una estructura compuesta por los dos elementos mencionados anteriormente (nombre de pila y nombres patronímicos). El prenombre es el elemento personal, que sirve para diferenciar o identificar a un miembro en el interior de una familia. Generalmente, los progenitores son los autorizados para escoger el prenombre del recién nacido. Por historia se conoce que ya los ciudadanos romanos lo usaban con el propósito de identificar e individualizar a los que convivían dentro de la misma familia, pero tenían pertenencia a determinado clan, en esa época la elección del prenombre era totalmente libre.

Concerniente a este Varsi (2014) indica que el nombre es atribuido por la voluntad de los padres, ya que es impuesto por ellos. Es elegido e impuesto ad libitum (a placer, a voluntad) de ellos en el desempeño de la patria potestad que tienen respecto de sus hijos. Por lo que, los padres tienen absoluta libertad para elegir un prenombre a diferencia de lo que estableció el artículo 33 del Decreto Supremo N° 015-1998-PCM que no duro mucho tiempo, pero regulaba la prohibición de poner prenombrados que tenga la particularidad de ser extravagantes, ridículos, atentatorio de la dignidad, del orden público o de las buenas costumbres. En relación a ello, Lieberson & Bell en su artículo Children's first names: An empirical study of social taste indican que los gustos en los nombres son expresiones aparentemente idiosincrásicas que se ven conectadas a temas culturales latentes. Por otro lado, Campo (2020) señala que el nombre propio de un individuo tiene importancia vital en cualquier esfera de su vida social. Ya que el carácter diferenciador que este posee frente a otros de su misma clase crea un vínculo prácticamente indisoluble entre el sujeto y su nombre.

Cabe mencionar, que nuestro Código Civil se acoge a la teoría del nombre como derecho y deber. Como derecho porque todas las personas tenemos la potestad de que se nos designe y reconozca por nuestro nombre y no por otro, y como deber pues resulta obligatorio y no alterable o cambiabile por simple agrado o capricho del individuo. Sin embargo, Espinoza (2014) indica que esto es erróneo ya que no puede ser derecho y deber la misma situación jurídica, por consiguiente concluye que es un derecho. En cuanto la regulación del prenombre o nombre de pila en nuestro sistema jurídico como tal no tiene regulación, máxime que el artículo 19º del ordenamiento civil precisa que: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos” y el artículo 20º nos da a conocer que a los hijos les corresponde los apellidos paternos de los progenitores. Entonces, se evidencia que el apellido si se encuentra regulado expresamente. El autor Orgaz (1961) señala que los nombres patronímicos no se escogen al libre albedrío, sino que son impuestas por filiación. Este es un elemento que determinará el vínculo a determinada familia y se transmitirá a la prole o descendencia. Referente a este Liran & Leeat (2006) en su artículo What´s surname? The effects of surname initials on academic success estudian los efectos de los apellidos en lo profesional – laboral, tomando como base el orden alfabético de los mismos.

Así, se ha englobado dentro del nombre tanto al prenombre y apellido; sin embargo, cabe realizar las diferencias entre estos

Prenombre (Nombre de pila)	Apellido (Nombre patronímico)
Designación individual	Designación familiar
No crea filiación	Demuestra filiación
No tiene regulación específica	Se encuentra regulado en el Código Civil
Es personal	Es transmitido de padres a hijos
No indica necesariamente la pertenencia a una familia	Evidencia la pertenencia a una familia específica

Fuente: Elaboración propia

No obstante, cabe mencionar que en el proceso N° 2273-2005-PHC/TC el TC (2003) emitió sentencia, en la que alude las siguientes características del nombre: obligatoriedad de tener un nombre y usarlo, inmutabilidad no puede cambiarse salvo caso especiales establecidos en el ordenamiento, no comercial ya que no es transable o lucrativo e imprescriptible porque perdura con nosotros durante toda nuestra vida. En consecuencia, el atribuir un pre nombre y los apellidos es trascendental en la vida de la persona. Glenz (2014) en su presentación *The importance of Learning Students' Name* señala que el nombre toma mayor relevancia desde que se inician en la educación, por lo que el aprendizaje de los nombres de parte de maestros sería exitoso porque al llamar a un estudiante por su nombre, da la impresión de que éste se preocupa por su éxito y desarrolla un sentido de confianza. También tiene un efecto sobre las interacciones de los estudiantes ya que sabiendo los nombres se promueve la interacción entre estudiantes. Caso distinto a nuestra legislación se da en el país de Argentina, en el que se limita la selección de pre nombres cuando resulten extravagantes, solo se puede inscribir hasta tres pre nombres ya que hay prohibición de inscribir más de tres, al mismo tiempo los apellidos no pueden inscribirse como pre nombres y tampoco se puede poner pre nombres exactos o iguales en el caso de los hermanos.

La segunda categoría del trabajo de investigación está conformada por Derecho al honor y derecho a identidad. En relación al primero Chaname (2015) indica que este derecho se fundamenta en el cuidado o protección del sentimiento de autoestima o apreciación positiva que cada persona tiene y hace respecto de sí misma. Fernandez Sessarego (2004) expone que el honor es el valor intrínseco y moral del hombre. Es un bien jurídico de perfil no patrimonial que contiene ese sentimiento de dignidad como persona. Este derecho se expresa en sociedad con valores como consideración y respeto que todo sujeto tiene y debe gozar de los demás: del mismo modo hace referencia a la estima, aprecio y buena reputación que son conseguidos con el trabajo, comportamiento, virtudes, estudio y otros. De estas definiciones se colige que el honor es algo innato a las personas, por el solo hecho de serlas, por lo que frente a opiniones o juicios de valor que perjudiquen a

la persona también se estaría vulnerando este derecho. No obstante, el juicio ya sea positivo o negativo que otros hacen de uno lo forma la misma persona al relacionarse en sociedad, por lo que debe actuar de acuerdo a normas no solo jurídicas sino también morales.

Existe una clásica división de honor, así el autor Espinoza (2014) señala que este derecho se presenta de dos maneras, (1) Como honor objetivo o reputación, cuando la valoración o juicio de valor lo realizan otros respecto a un sujeto determinado y (2) Como honor subjetivo, se presenta cuando la valoración o juicio de valor lo hace la misma persona, es decir, realiza una autopercepción o autovaloración. En principio, sabemos que este derecho fundamental es innato al ser humano por lo que se encuentra regulada y protegida; pero surge la pregunta en relación a las personas jurídicas ¿tendrán derecho al honor? Si bien no existe regulación, pero a través de la jurisprudencia se ha fijado que si son acreedoras de este derecho. De esta manera, la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad (2013) en el considerando cuarto nos dice resumidamente que este derecho también les corresponde a personas jurídicas pues estas gozan de prestigio, reputación y buen nombre; por lo que no se les puede ofender. Si es perjudicada o dañada en su prestigio, buena fama o reputación tiene todo el derecho de accionar por la vía correspondiente.

Con respecto a su regulación en el ámbito nacional, la Carta magna (1993), en el artículo segundo ha enumerado derechos fundamentales del ciudadano peruano, he ahí que se ubica en el inciso 7 al derecho al honor y buena reputación igualmente la intimidad personal y familiar, la voz e imagen propia. En este punto, resulta relevante mencionar lo señalado en la decisión del TC (2003) en el proceso judicial N° 2790-2002-AA en el fundamento tercero se señaló que el objeto de este derecho es salvaguardar al titular del escarnecimiento o humillación ante sí mismo, ante los demás e inclusive ante el ejercicio de libertad de expresión que se manifiesta en radio, televisión, periódico u otros, puesto que la información que se comunique no debería resultar arbitraria, ofensiva o despectiva, caso contrario se estaría dañando este derecho. Ahora bien, a propósito de su regulación

internacional, se tiene al Convenio Europeo de salvaguardia de los derechos y libertades fundamentales (1950) este instrumento no cuenta con artículo que regule de manera directa y expresa el derecho a la honra y reputación. Pero por la jurisprudencia de la Corte europea en aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se ha interpretado ampliamente el artículo 8, referido al derecho de privacidad e intimidad, articulándose al derecho al honor. Así lo evidenció el autor Deverday (2014) al señalar que tal derecho es parte integrante del respecto a la vida privada. En caso de menores la protección de este derecho se sobrepone a los derechos de información y expresión, en la medida que estos recién están formando su personalidad según los señala Paños (2012).

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (más adelante DUDH) se encuentra en el artículo 12, en esta se establece una prohibición de intromisión en la esfera íntima y familiar, asimismo el sujeto no puede sufrir agresiones a su honor o reputación ya que estos se encuentran tutelados. En la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (más adelante DADH) (1948) en el artículo V señala que la persona goza de protección legal en casos de agresión a su honor, reputación y vida familiar – privada. En la Convención sobre los derechos del Niño (más adelante CDN) (1989), con el artículo 16 se halla protegida la vida íntima y familiar de los menores, tampoco se permite injerencias en estos aspectos ni actos que afecten la reputación y honra de los mismos. Asimismo, en el derecho comparado citaremos algunos: En Chile en la Constitución Política (1980) en su artículo 19 inciso 4º; a las personas este instrumento le asegura el respeto y protección a su vida privada, a su honra y la de su familia.

En Venezuela, en la Constitución Bolivariana (1999) se encuentra positivizado en el artículo 60, la protección y resguardo del honor, la intimidad, imagen propia, confidencialidad y reputación. Además, para el ejercicio y garantía por parte de los ciudadanos de estos derechos y en cuanto a la intimidad abarcando lo personal y familiar pues se restringe el uso de medios informáticos. En Bolivia, no se encontró regulación específica en cuanto a este derecho se refiere.

Enseguida se abordará el derecho a la identidad, este con palabras de (Chaname, 2015) implica que cada uno se reconozca a sí mismo y se distinga frente a otros con una identificación. De otro lado, del portal del Ministerio de la mujer y desarrollo social (s.f.) se extrae que esta representa la imagen de los individuos manifestada por medio de atributos y signos individuales que son inherentes y diferenciadores de sus semejantes; estos rasgos no varían en el tiempo por lo que permiten conocer en sí misma a la persona, en lo que verdaderamente es. La identidad constituye la marca característica de cada uno, a su vez comprende aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales que fortalecen el reconocimiento y diferenciación de las personas por su identificación. Para Laing (s/f) citado por Chaname (2015) indica que la identidad es cuando el individuo manifiesta actos, percepciones, motivos e intenciones. Es aquel sentimiento de ser uno mismo, en un espacio y tiempo determinado, tal como en aquel tiempo y espacio pasado o futuro; es aquello por lo cual se es identificado. Además, señala que este derecho está sellado por actos de confirmación, los cuales reafirman y consolidan la percepción que cada persona tiene sobre sí mismo, igualmente es parte fundamental de una formación ideológica que coadyuvara a un proyecto de vida a futuro. El autor Gutwirth (2009) en su artículo "Beyond identity" señala que la identidad personal es una mezcla de identidad propia mas una identidad de igualdad, la primera es el sentido y conciencia reflexiva del yo, es decir, como me veo a mí mismo; y el segundo es la forma objetiva del yo, por ejemplo, identidad social, identidad religiosa o cultural, con este se expresa la pertenencia a una categoría.

De estas definiciones, entendemos que este derecho se forma con diversos hechos que pasan en el mundo que rodea a la persona, acciones de otros ya sean familiares u otros, la manera de educación entre otros que cada persona va apreciando o adquiriendo a lo largo de su vida. Es más, la identidad podemos relacionarlo por ejemplo cuando te preguntan ¿Cómo te llamas? Este se relaciona con el nombre, o ¿De dónde eres? Relacionado a la nacionalidad. Empero, en nuestro país según El Comercio (2010) a ese año Unicef indicó que 7% de niños y

niñas menores de 5 años no contaban con el DNI, más aún niños y adolescentes en un 65% en provincias de la selva peruana; por lo que padecen una doble exclusión social ya que no reciben beneficios del Estado y tampoco se les reconocería como ciudadanos ya que no cuentan con un documento que los identifique. También el Tribunal Constitucional (2003) ha desarrollado doctrinariamente este derecho fundamental al decir: que, entre las particularidades de la persona como derecho, la identidad ocupa un lugar elemental por lo que toda persona tiene ese derecho, de manera estricta, a ser reconocido por lo que es y el modo como es.

Este abarca aspectos de la propia existencia y personalidad, por lo que el autor italiano Tommasini (s/f) citado por Espinoza (2014) sostienen que la identidad se despliega en dos expresiones primero la identidad estática, formada por las llamadas generales de ley (nombre, estado civil, fecha de nacimiento y demás datos de identificación) y segundo la identidad dinámica compuesta por caracteres que cada uno va formando con vivencias en lo psicológico, espiritual, cultural, político y otros. Estas expresiones también han sido desarrolladas de manera similar en jurisprudencia nacional con la Casación N° 950-2016 (2016) agregando que el primero es limitado en comparación con el segundo, por la variedad de categorías que engloba he ahí su importancia. Chaname (2015) indica, que al reconocerse en el ámbito jurídico la identidad agrupa a otros derechos como: a) Tener una identificación; b) Conocer la identidad biológica y pertenencia familiar; c) A una formación sana y autónoma de la identidad personal; d) A modificar la identidad propia; e) Derecho al respeto de las diferencias personales; f) Derecho a la verdad personal; g) No recibir mentiras sobre la identidad de otra persona; h) Derecho a manifestar la identidad individual ya sea en obras, creaciones, arte, trabajo y otras expresiones. Schwartz, Luyckx, & Vignoles (2011) En el libro *Handbook of Identity Theory and research*, señalan que la identidad se da en cuanto a las personas se consideran a si mismas, además se desarrolla mas este sentido debido a la inmigración.

En cuanto, a la regulación nacional se encuentra en el segundo artículo de Constitución inciso 1, indica derecho "a la vida, *identidad*, integridad en tres aspectos como la moral, en lo psíquico y físico, asimismo al libre desarrollo y bienestar. Indica que ya el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece", de ahí que goza de protección constitucional y el objetivo de este según Fernández Sessarego se encamina a la prevención de falseamiento, modificación y desnaturalización del propio individuo, así como su actuación o desenvolvimiento en sociedad. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos este derecho es "la agrupación de atributos y características de la persona, que le posibilitan su individualización en la colectividad, asimismo incluye a otros derechos obedeciendo a la persona en sí y la situación concreta, así respecto de los niños y niñas comprende, por ejemplo, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia". Al mismo tiempo, nuestro país es firmante en la CDN así se ha abarcado este tema en el artículo 7 por lo que todas las niñas y niños tienen derecho a una inscripción rauda, en seguida al nacimiento, igualmente deben llevar un nombre y en mayor medida a tener conocimiento de quienes son sus padres y estos cuidar de ellos. En la CDN se regula en el artículo 8, indica que los estados firmantes de la convención deben respetar y salvaguardar este derecho; además este incluye a otros.

En la legislación comparada, en México la (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917) en su artículo 4, párrafo octavo, menciona que Toda persona tiene derecho a la identidad y al registro de su nacimiento de manera inmediata. El Estado es garante del cumplimiento de estos derechos y la primera copia certificada del registro de nacimiento será gratuita. En la Constitución ecuatoriana (2008), indica en el artículo 66 inciso 28 - Se reconoce y garantizará los derechos como: identidad tanto personal como colectiva, esto contiene el llevar nombres y apellidos, adecuadamente registrados y con libertad de elección, igualmente mantener, desarrollar y fortalecer los caracteres materiales e inmateriales de este derecho, como la nacionalidad, procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Y en Bolivia en su Constitución en el artículo 58 se ha previsto que: Se considera menor de edad a una niña, niño o adolescente. Ellos gozan de titularidad de los derechos que reconoce la referida norma, con los límites instituidos, y de los derechos específicos inherentes que buscan lograr su desarrollo, su identidad étnica, el aspecto sociocultural y de género. Asimismo, la complacencia de sus necesidades, intereses y aspiraciones. En concordancia a esto, se tiene lo expresado por el artículo 59. IV. Indicando que todo menor de edad tiene los derechos de identidad y filiación en relación a sus padres. En caso se desconozcan a los progenitores, se utilizará un apellido convencional, el cual, será elegido por la persona responsable de su cuidado. V. El Estado y la sociedad garantizarán una participación activa de los jóvenes en los temas de desarrollo político, económico, social, cultural y productivo, sin discriminación alguna ya que así lo establece la ley.

Ahora bien, en relación a la categoría de daño psicológico Gomez de Terreros (2006) en su artículo "Maltrato psicológico" ha precisado que este término a veces es usado de forma equivalente a otras acepciones como maltrato emocional, abuso emocional o abuso psicológico. Se acrecienta la idea de que este afecta el desarrollo normal desde temprana edad se extiende inclusive hasta la adultez; por lo que genera un efecto negativo en el funcionamiento psicológico del menor y posterior adulto, superando al agravio físico, en ese sentido se tiene como evidencia de este maltrato la depresión, autoestima, agresividad y comportamiento en las relaciones con sus semejantes. Y Saucedo & Maldonado (2016) expresan que el referido daño reside en actos no accidentales, verbales o simbólicos, además tiene un alto impacto sobre la salud mental. Concluimos que este definitivamente afecta en varios aspectos de desenvolvimiento y relaciones de las personas. También Goodrich (1922) en su artículo "Emotional disturbance as Legal Damage", menciona que el daño emocional es ese estado o sentimiento escondido en la conciencia interna del individuo; algo intangible, evanescente, demasiado elusivo para que lo maneje el derecho común. Aún así, se presenta síntomas físicos como por ejemplo tener una respiración muy rápida y sudor. Si bien cobra importancia la ayuda de los hombres de ciencia respecto a las emociones y efectos que produce

el daño emocional en una persona, también se añade lo legal ya que en esta se deberían establecer reglas de protección.

Se plantea que la vulneración del derecho al honor e identidad afecta también la independencia en el desarrollo de la personalidad, este último igualmente es derecho constitucional-fundamental reconocido en la Constitución en el artículo 2º inciso 1. Primero cabe distinguir personalidad de persona, ya que muchas veces se entienden como sinónimos, al respecto Irizar (2011) explica que la personalidad es el precepto operativo que la persona afianza con el tiempo y en sociedad con hábitos y tradiciones ya que debe conocer el propio yo, este en el ámbito psicológico; en cambio la persona es el sujeto en sí, es el ser alguien. Por otro lado, Ontiveros (2006) señala que este derecho se transcribe en la facultad que tienen de ser "uno mismo" y encuentra su fundamento teórico en la dignidad; por lo que los organismos del Estado ni las personas pueden entrometerse en la espiritualidad. También Kosmider (2018) expresa que el significado de este no solo se relaciona con el aspecto externo como la libertad del accionar en las relaciones sociales del individuo sino además en el aspecto interno como lo espiritual, emocional, cognitivo y espiritual. Santana (2014) refiere que con este se alcanzaría un modelo de persona, ya que habría un desarrollo íntegro de las capacidades de éste, de igual manera reflejaría un modelo de vida que el sujeto recién decidirá en el ejercicio de su libertad sin intromisión de persona o autoridad alguna. Por otro lado, las autoras Orozco & Contreras (2018) Nos indican que la libertad forma parte indispensable para el pleno y efectivo desarrollo de la personalidad y el garante de respeto y protección del mismo es la dignidad.

Para el tema planteado, definitivamente cuando se transgrede tales derechos también se afecta el libre desarrollo del individuo ya que dificulta el aspecto interno y aspecto externo manifestado en sus actuaciones.

III. METODOLOGÍA

Naturalmente las personas tienden a investigar mediante operaciones de conocimiento que extienden a sus ámbitos de desempeño, no obstante, es científica

cuando según Niño (2011) busca la producción y comprobación de un conocimiento a través de un proceso que contiene etapas, técnicas e instrumentos. La presente es de enfoque cualitativo.

3.1 Tipo y diseño de investigación

La tesis abordó el tipo de investigación básica, ya que se buscó acrecentar conocimientos. Grajales (2000) señala que la investigación de este tipo busca acrecentar conocimientos teóricos, no importando su aplicación, ya que persigue las generalizaciones para el desarrollo de una teoría basada en principios y leyes. Y García (2010) indica que son trabajos experimentales o teóricos que buscan obtener nuevos conocimientos de fenómenos y hechos observables. En lo referente al diseño de investigación fue la de teoría fundamentada, ya que se argumentó jurídica y lógicamente, tomando como cimiento la normatividad e información recopilada para sustentar la teoría que una inadecuada elección del pre nombre vulnera derechos fundamentales como el honor e identidad. Al respecto Flick, traducido por Tomas del Amo y Carmen Blanco (2007), expone que el diseño de la investigación es menos común en el tipo cualitativo; sin embargo, es un plan para recoger y analizar datos que posibilitarán conceder respuestas a las preguntas planteadas.

3.2 Categorías, sub categorías y matriz de categorización

Tabla N° 1

Categorías	Definición conceptual	Sub categorías
Elección del prenombre	La palabra "elegir" según la RAE (2014) es la libertad para obrar o relacionado a escoger o preferir.	- Libertad de los padres - Derecho a un nombre
	Erazo & Valdivieso (2018) señalan que el honor es la buena	- Discriminación

<p>Vulneración al derecho de honor e identidad</p>	<p>fama de los individuos, su reputación y buen nombre en sociedad, y se vulnera con actos que no solo lesionan el honor, sino además la personalidad que agrupa a valores del núcleo familiar y social del agraviado.</p>	<p>- Daño psicológico</p>
--	--	---------------------------

Fuente: Elaboración propia

3.3 Escenario de estudio

La indagación tuvo como escenario de estudio el Poder Judicial - Juzgados Civiles del distrito judicial de San Román, y asimismo se entrevistaron a abogados litigantes especialistas en la materia, ya que los procesos de cambio de nombre se tramitan por la vía civil.

3.4 Participantes

Los participantes fueron trabajadores del Poder Judicial, más específicamente, de los juzgados civiles de la provincia de San Román y abogados litigantes; a los cuales mediante la entrevista se les interrogó para obtener información.

Tabla N° 2

Participantes

N°	Nombres y apellidos del encuestado	Cargo	Entidad donde labora
1°	Pelayo Larico Mamani	Asistente del juez	Modulo Civil Corporativo de Litigación oral
2°	Williams Leonel Mamani Apaza	Asistente judicial	Corte Superior de Justicia de Puno
3°	Luis Beltrán Vilavila Ticona	Abogado	Estudio Jurídico particular

4º	Cesar Torres Roselló	Abogado	Independiente
5º	German Roger Pacoricona Cora	Abogado	Estudio jurídico privado

Fuente: Elaboración propia

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas utilizadas fueron 1. La entrevista ya que se pretende recabar información de concedores del problema a fin de verificar los supuestos formulados, poseyendo como instrumento de recolección de información la guía de entrevista que contiene preguntas para los encuestados y 2. Análisis documental.

3.6 Procedimientos

Inicialmente se planteó el problema a tratar en la investigación, del cual surgió el título de la presente. Es así, que para un mejor estudio y comprensión se obtuvo información de libros, artículos de investigación, igualmente se recopiló información con la entrevista por medio de las preguntas a especialistas en materia civil como trabajadores de juzgados civiles y abogados litigantes especializados en esa materia, este se realizó por medios electrónicos por la situación de pandemia que atravesamos. Luego se plasmó los resultados que conllevaron a la discusión y finalmente se obtuvo conclusiones y expresamos las recomendaciones.

3.7 Rigor científico

Al ser una investigación de enfoque cualitativo se verificó la formalidad de la información obtenida mediante la guía de entrevista, la cual fue validada por tres expertos en la materia, quienes valoraron con porcentajes si el trabajo de investigación cumple con los parámetros establecidos, según se detallan a continuación:

Tabla N° 3

Validación de instrumentos por expertos

Validación de instrumentos (Guía de entrevista)						
Datos de los expertos			Cargo			Porcentaje
Mgtr. Clara Cruzado	Namuche		Docente	de	la	90%
			Universidad		César Vallejo	
Dr. EmmeL Paredes	Benito Bedregal		Docente	de	la	90%
			Universidad		Nacional de San Agustín	
Mgtr. Javier Paredes	Wilfredo Sotelo		Docente	de	la	90%
			Universidad		César Vallejo	

Fuente: Elaboración propia

3.8 Método de análisis de la información

De acuerdo al enfoque de la investigación, se recolectó y analizó información para fundamentar apropiadamente el problema planteado y arribar con las conclusiones para ello fue necesario recurrir al método inductivo, además del análisis sistemático porque el tema de investigación se relacionó con la normatividad y analítico porque del conjunto de información, por medio de actividad intelectual, se extrajo lo útil e importante.

3.9 Aspectos éticos

La indagación se desarrolló con la citación de autores, por lo que se respetó los derechos de autor, también se consignó las fuentes de información y demás datos; esto en base a las normas APA. Asimismo, la investigación pasó por el programa Turnitin, en la que los resultados respaldan la investigación; con este procedimiento se da cumplimiento a las normas anti-plagio; en consecuencia, la indagación guarda originalidad.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Tabla N° 4

OBJETIVO GENERAL: Determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona	
PREGUNTA N° 1.- En su opinión ¿Cuáles son los derechos vulnerados por una inadecuada elección de prenombre impuestos por los padres?	
EXPERTOS EN LA MATERIA	RESPUESTAS
Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral – asistente de Juez	Derecho a identificarse adecuadamente dentro de la sociedad y el derecho a la personalidad
Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	Derecho a la identidad, integridad moral, psíquica y en algunos casos a la integridad moral, además del libre desarrollo y bienestar.
Luis Beltrán Vilavila Ticona – Estudio Jurídico Particular	La dignidad humana, el honor y la reputación.
César Torres Roselló - Abogado litigante	Derecho a la dignidad, honor, identidad y libre desarrollo de la persona
German Roger Pacoricona Cora – Estudio Jurídico Privado	Derecho al nombre

PREGUNTA N° 2.- En su experiencia laboral ¿Cuál ha sido el resultado de las limitaciones al derecho de elegir el prenombre según lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo 015-98-PCM de la Reniec?	
Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral	Las limitaciones no se vislumbraron con precisión, más bien se otorgó potestad al registrador para limitar a que los progenitores designen a sus hijos nombres extravagantes y ridículos.
Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	Primero intento establecer limitaciones a la libre elección de prenombrados tratando de proteger los derechos de identidad e integridad ya que existían nombres extravagantes o ridículos, pero también se le otorgó facultad discrecional al registrador para que pueda denegar la inscripción de prenombrados que a su parecer no eran adecuados.
Luis Beltrán Vilavila Ticona – Estudio Jurídico Particular	No se evidenció resultados ya que no se cumplía lo regulado por la norma.
César Torres Roselló - Abogado litigante	Los efectos fueron mínimos por el tiempo y control inadecuado de los registradores
German Roger Pacoricón Cora - Estudio Jurídico Privado	Vulneración a los padres de poner un nombre con libre voluntad y limitación derechos fundamentales establecidos en la Constitución
PREGUNTA N° 3.- Cree Usted que ¿El Decreto Supremo 016-98-PCM restringe la libertad de los padres en la elección del prenombre para su hijo?	

Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral	No, más bien al atribuirse un prenombre no se debe sufrir humillaciones, afectación de autoestima, que no sea cómico, ofensivo o ridículo; no deben ser réplicas de marca o personaje de connotación negativa en el ámbito social, cultural y educativo
Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	No, por el contrario este devolvió la libertad en la elección de prenombrados
Luis Beltrán Vilavila Ticona – Estudio Jurídico Particular	No restringe y forma parte de las normas que no se cumplen
César Torres Roselló - Abogado litigante	No, más bien otorga amplísima libertad, para la elección los padres reciben influencias puede ser sociales, de música, moda, cultura, etc. No pensando que a futuro un nombre adecuado puede afectar el normal vivir de sus hijos en distintos ámbitos ya sea el laboral, amical, formación académica y aún más daños psicológicos.
German Roger Pacoricona Cora – Estudio Jurídico Privado	Derecho al nombre
PREGUNTA Nº 4.- En su opinión, cree Usted que ¿El cambio del prenombre debe optarse solemnemente en la vía notarial?	
Abogado Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral	Es posible pero se deben cumplir requisitos, como que si el cambio no perjudique a otra persona causando homonimia y que además que este cambio obedezca a una justa causa, que puede ser apreciado por el notario

Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	NO
Luis Beltrán Vilavila Ticona – Estudio Jurídico Particular	No porque se atentaría contra la seguridad jurídica.
César Torres Roselló - Abogado litigante	Sí, por la excesiva carga procesal de los Juzgados Civiles, además se debería establecer determinadas reglas para ello.
German Roger Pacoricona Cora – Estudio Jurídico Privado	La limitación a los padres de poner nombres a su libre voluntad y se limitó derechos fundamentales.
OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional	
PREGUNTA Nº 1.- De qué manera cree Usted que ¿Los jueces realizan su función jurisdiccional dentro del marco de la ley en los procesos de cambio de prenombre?	
EXPERTOS EN LA MATERIA	RESPUESTAS
Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral	Los jueces al resolver las pretensiones de cambio de prenombre, tienen como función principal identificar los motivos justificados o causas justas para el cambio de nombre, conforme lo establece el artículo 29 del Código Civil, además de los requisitos formales
Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	En los procesos de cambio de nombre los jueces aplican su criterio y las máximas de la experiencia, por lo que existen criterios disimiles al expedir una sentencia

Luis Beltrán Vilavila Ticona – Estudio Jurídico Particular	No porque no hay unificación de criterios ya que hay fallos diversos en casos similares.
César Torres Roselló - Abogado litigante	Si bien ejercen potestad jurisdiccional pero la ley da un criterio abierto de valoración en cuanto a determinar si se considera un motivo como justificado o no para el cambio de nombre.
German Roger Pacoricona Cora – Estudio Jurídico Privado	Tiene que haber razones que justifiquen el pedido de cambio de nombre, por ejemplo, homonimia, nombre discriminatorio-
PREGUNTA Nº 2.- En su experiencia laboral ¿Cómo los registradores de Reniec asumen su responsabilidad para evitar el abuso del registro de prenombre contrario a la dignidad de la persona?	
Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral – asistente de juez	Asumirían responsabilidad de acuerdo a la normas que rigen en la Reniec, la Constitución y normas supranacionales ya que a nadie se le puede imponer un nombre inadecuado
Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	Actualmente no asumen ninguna responsabilidad al registrar prenombrados, ya que no cuentan con atribuciones para denegar algún prenombre que podría ser contrario a la dignidad.
Luis Beltrán Vilavila Ticona – Estudio Jurídico Particular	De ninguna manera, por eso la existencia de prenombrados contrarios a la dignidad de la persona

César Torres Roselló - Abogado litigante	No asumen responsabilidad ya que no hay norma que limite la elección del prenombre, menos una que sanciona el registro de registrar un nombre inadecuado
German Roger Pacoricona Cora – Estudio Jurídico Privado	Los funcionarios de la Reniec no le toman importancia
PREGUNTA N° 3.- En su opinión ¿De qué manera los registradores y jueces son capacitados en la inscripción del prenombre que sea contrario a la dignidad de la persona?	
Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral	En sus estudios en temas constitucionales como el derecho a llevar un nombre adecuado a su personalidad, que no limite sus actividades diarias y su formación.
Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	La inscripción es función del registrador, el cual se limita a registrar prenombrados que se le indiquen, no pudiendo calificar o denegar la inscripción pese a que sean contrarios a la dignidad de la persona.
Luis Beltrán Vilavila Ticona - Abogado litigante	Los registradores de ninguna manera respecto a los prenombrados y los jueces tal vez sean capacitados pero no tienen un criterio uniforme
César Torres Roselló - Abogado litigante	Los registradores no son capacitados

German Roger Pacoricona Cora – Estudio Jurídico Privado	Ninguno
OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Describir cómo el estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona	
PREGUNTA Nº 1.- En su opinión ¿De qué manera el Estado protege el derecho a un prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona?	
EXPERTOS EN LA MATERIA	RESPUESTAS
Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral	De acuerdo a la Constitución, Código Civil y normas supranacionales el nombre adquiere la categoría de derecho fundamental
Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	El Estado protege y reconoce el derecho a la identidad en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución y artículo 19 del Código Civil. En el caso de que el prenombre perjudique gravemente su desarrollo y desenvolvimiento en sociedad se puede modificar el o los prenombres
Luis Beltrán Vilavila Ticona - Abogado litigante	Sería a través de la norma, pero esta no se cumple
César Torres Roselló - Abogado litigante	Protege a través de normas, referido a la pregunta tenemos que el nombre se encuentra regulado en el Código Civil
German Roger Pacoricona Cora – Estudio Jurídico Privado	A través de la Constitución Política ya que todos tienen derecho a un nombre

PREGUNTA Nº 2.- En su experiencia laboral cree Usted que ¿En el artículo 19 del Código Civil se debe incorporar expresamente "prenombre adecuado" para no vulnerar los derechos como el honor e identidad de la persona al momento de registrar el prenombre ?	
Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el Modulo Civil Corporativo de Litigación oral	Sí, aunado a ello que la misma sirva para el desarrollo de su personalidad dentro de la sociedad
Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	No, ya que generaría una limitación en la libre elección del prenombre
Luis Beltran Vilavila Ticona -Abogado litigante	Si y para su eficacia se verificaría en cada oficina de registro civil
Cesar Torres Roselló - Abogado litigante	Si sería conveniente ya que han aumentado los procesos de cambio de nombre y por la libertad de los padres en la elección del prenombre no hay control alguno
German Roger Pacoricona Cora – Estudio Jurídico Privado	Si se debería modificar
PREGUNTA Nº 3.- Cree usted que ¿ se cumplen los requisitos del reglamento de la Reniec al momento de la inscripción de prenombre?	
EXPERTOS EN LA MATERIA	RESPUESTAS
Pelayo Larico Mamani – asistente de Juez en el	No, debido a la escasa preparación de los funcionarios de la Reniec y por desconocimiento de los progenitores;

Modulo Civil Corporativo de Litigación oral	por ello cuando los menores cumplen la mayoría de edad buscan cambiar sus prenombrs
Williams Leonel Mamani Apaza – asistente judicial	Sí
Luis Beltran Vilavila Ticona - Abogado litigante	No y en este caso los ciudadanos se dejan llevar por el libre albedrio
Cesar Torres Roselló - Abogado litigante	Solo les confieren la facultad de inscribir nacimientos al registrador mas no realizar control del prenombre elegido o con el que se va inscribir al menor, por lo que si se cumpliría
German Roger Pacoricona Cora – Estudio Jurídico Privado	No cumplen porque los funcionarios de Reniec no le toman importancia

Fuente: Elaboración propia

DISCUSIÓN

Seguidamente, confrontaremos las respuestas recabadas mediante el uso de los instrumentos de recolección y lo plasmado en el marco teórico.

OBJETIVO GENERAL: Determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona

SUPUESTO GENERAL: La elección de uno o varios prenombrs para los hijos repercute a futuro, ya que una mala elección, afectará derechos fundamentales, como derecho al honor e identidad; además afectará el libre desenvolvimiento del individuo, cuando este haga su vida social

Se determinó por medio de la investigación y del resultado de las entrevistas a expertos en la materia que Mamani, Vilavila y Torres (2021) coinciden en afirmar que una inadecuada elección del prenombre por los padres vulnera derechos

fundamentales como la dignidad, honor, identidad y al libre desarrollo. En ese sentido el autor Campo (2020) señala que el nombre propio tiene importancia vital en cualquier esfera de la vida social del individuo, por lo que, una inadecuada elección del nombre propio según Larico, Mamani y Torres (2021) afectara la personalidad del sujeto, la integridad en sus diversas manifestaciones y el libre desarrollo. Por otro lado, Larico (2021) nos hace saber que estaríamos frente a un prenombre inadecuado en casos de que la persona sufra humillación, sufra afectación de autoestima, cuando el prenombre cómico, ofensivo o ridículo; cuando sea réplica de marca o personaje de connotación negativa en el ámbito social, cultural y educativo; en estos supuestos

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional

SUPUESTO ESPECÍFICO 1: La libertad o autonomía de los padres si genera daño emocional y psicológico ya que es el prenombre elegido que en principio se le asigna a la persona que será usado durante toda su vida, pero en el caso que el pre nombre sea ridículo, extravagante u otro aspecto generará discriminación, bullying, burlas y mofas causando estos daños en la persona, esto en los procesos de cambio de nombre se prueba con los informes psicológicos

En principio, la libertad de los padres en la elección del prenombre se materializa en el primer acto que es la inscripción del nacimiento que generalmente se hace ante un registrador civil. En caso de una inadecuada elección de prenombre que vulnere derechos como el honor e identidad, la mayoría de los entrevistados concluye que simplemente los registradores no asumen responsabilidad alguna, menos los padres, en ese entender, el único y directo afectado es la persona. Larico (2021) nos ejemplifica los supuestos de prenombre inadecuados, sobre el particular

Torres (2021) nos manifiesta que ello puede afectar el normal vivir en distintos ámbitos ya sea el laboral, amical, formación académica y aún más daños psicológicos. En adición a lo expresado por los entrevistados Gomez de Terreros (2006) ha precisado que el daño psicológico afecta el desarrollo normal desde temprana edad extendiéndose inclusive hasta la adultez; por lo que genera un efecto negativo en el funcionamiento psicológico evidencia de ello tenemos la depresión, autoestima, agresividad y comportamiento en las relaciones con sus semejantes. Y Saucedo & Maldonado (2016) expresan que el referido daño tiene un alto impacto sobre la salud mental.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Describir cómo el estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona

SUPUESTO ESPECÍFICO 2: Si bien, la Constitución Política Peruana ha establecido la protección del derecho a la identidad que comprende a su vez el nombre, este encuentra regulación en el Código Civil, así a través de la jurisprudencia se tiene que el nombre se compone del prenombre y apellidos; por lo que la protección es de manera general y no específica; ya que los apellidos tienen regulación en el Código Civil mientras que el nombre propio no. Más bien, en la normativa se plantea la realización de un control posterior que se da a través de los procesos de cambio de nombre.

Existe uniformidad de respuestas de los entrevistados al afirmar de manera general que el Estado protege el derecho al “nombre” regulado en la Constitución Política y el Código Civil, mas no se refieren expresamente al prenombre ya que se entiende al nombre como un todo que agrupa apellidos y prenombre, así el autor Fernandez Sessarego (2004) definió al nombre como la expresión manifestada socialmente, por el cual se identifica a las personas y con el cual cada uno logra su particularidad. No obstante, Vilavila (2021) refiere que tales normas no se cumplen. También la

mayoría de los entrevistados afirman que sí sería adecuado agregar al artículo 19 del Código Civil el término “prenombre adecuado”, por lo que tal regulación tendría el mismo sentido que se plasmó en Argentina ya que se limita la selección de pre nombres cuando resulten extravagantes.

Los entrevistados coinciden en afirmar la existencia de muchos procesos de cambio de nombre, a los que les corresponde la vía civil, y los que toman bastante tiempo, por lo que aseveran que también pueda proceder solemnemente vía notarial, claro que con algunos requisitos. Esto confirma que los padres hacen muchas veces una inadecuada elección del prenombre por lo que al verse afectadas las personas recurren a un proceso judicial, comprobando que las normas en si no protegen de manera específica y adecuada.

Análisis Documental Nº 1: JURISPRUDENCIA

FICHA TÉCNICA

ÓRGANO RESOLUTOR:	Corte Suprema de Justicia de la Republica
Nº DE EXPEDIENTE:	1532-2017
TIPO:	Casación
FECHA:	13 de marzo de 2018
PRONUNCIAMIENTO:	Casaron y declararon fundada la demanda de cambio de nombre

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Describir cómo el estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona

Interpretación

En la Casación materia de análisis, se ha establecido pautas en relación a los objetivos planteados en la presente investigación. Respecto al objetivo específico 1 se ha demostrado que, para el caso en concreto, la elección de los padres del nombre “Arcadiona” ha generado daño emocional, burlas y ha menoscabado la autoestima de la recurrente, corroborado con un Informe Psicológico que la instancia ha valorado de manera objetiva, a diferencia de la primera y segunda instancia. Asimismo, señala que el derecho a la identidad tiene un contenido psicológico e integral de la personalidad. En relación al objetivo específico 2, se tiene en la presente Casación un amplio desarrollo normativo, teórico y jurisprudencial respecto al nombre. Nos señala, que en nuestro país el nombre se rige por el principio de inmutabilidad el que ha sido positivizado en el artículo 29 del Código Civil, pero como en toda regla hay una excepción aquí se señala que procede cambio de nombre por *motivos justificados y mediante autorización judicial, publicada e inscrita*. De otro la Constitución Política señala la protección del derecho a la identidad que contiene al nombre. En ese sentido, se evidencia una protección posterior a la violación del derecho al nombre que afecta derechos fundamentales, inclusive en el caso materia de análisis en primera y segunda instancia declararon infundada la demanda de cambio de nombre porque realizaron valoraciones subjetivas, por lo que la recurrente tuvo que proceder por la vía extraordinaria llevando este proceso casi tres años.

Por otra parte, cabe resaltar que la Corte ha citado legislación comparada que guarda relación con el presente trabajo de investigación; por ejemplo, en Italia en el decreto presidencial 396-2000 artículo 34 hace referencia a la prohibición de imponer a un niño nombres ridículos o vergonzosos.

V. CONCLUSIONES

Estas son presentadas acorde a cada uno de los objetivos trazados, así se tienen las siguientes:

PRIMERO. – Se determinó que una inadecuada elección del prenombre o prenombrados, en el ejercicio de la manifestación de libre voluntad de los padres, afectara derechos fundamentales de la persona como el derecho al honor, a la identidad, dignidad, al libre desarrollo e integridad, por lo que tiene efectos negativos en el desarrollo de la persona.

SEGUNDO. – Se estableció que la manifestación de autonomía y libertad de los padres en la elección de prenombrados adecuados repercute en el desarrollo emocional y psicológico, se puede dar desde temprana edad o cuando se encuentra en pleno desarrollo de inserción en la sociedad. Es más, frente a esta afectación simplemente los padres menos los registradores asumen alguna responsabilidad.

TERCERO. - El Estado protege al nombre, a través de regulación como la Constitución Política y el Código Civil, ello de manera general. Pero a través de la jurisprudencia se ha establecido que el nombre está formado por el prenombre y los apellidos, pero pese a esa regulación es que se vulnera el derecho al nombre de una persona, evidencia de ello son los procesos de cambio de nombre que han ido en aumento en los últimos años. En ese sentido, se evidencia un control posterior al hecho perjudicial.

VI. RECOMENDACIONES

Se llegaron a las siguientes recomendaciones:

PRIMERO. – Adicionar en el artículo 15 del reglamento de la Reniec, como facultad del registrador civil la de control al momento de la inscripción, pero no a criterio propio, sino se debe promover capacitaciones ya sea desde los ministerios o de la propia Reniec para evitar criterios subjetivos y particulares. Ello para evitar la afectación de derechos como el honor e identidad de la persona que tiene un nombre no adecuado que a futuro ve afectada su libre desarrollo.

SEGUNDO. - Educar y sensibilizar a los padres del rol fundamental que cumple el prenombre en el desarrollo de los hijos, por lo que, en su elección no deberá primar aspectos de moda o gustos, sino debe sobreponerse el desarrollo adecuado del menor.

TERCERO. – Agregar en el artículo 19 del Código Civil el término “nombre adecuado”, en comparación a lo establecido en el artículo 23. Con este la libertad de los padres en la elección del prenombre no se configuraría en un ejercicio ilegítimo que ocurre en nuestra realidad, he ahí los procesos de cambio de nombre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de 12 de 1948). *Naciones Unidas*.
Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Venezuela. Obtenido de <https://bit.ly/3svm32Q>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Ecuador. Obtenido de <https://bit.ly/3xczubl>
- Cabezas, G. (2020). *La libertad de expresión en redes sociales y el derecho al honor y el buen nombre*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, departamento de formación de posgrado, Guayaquil-Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/4081>
- Campo, L. (2020). Necesidad de una política lingüística para la normalización de la construcción y escritura de los nombres de pila. Análisis del modelo jurídico cubano desde la perspectiva comparada. *Islas*, 78-97. Recuperado el 20 de Marzo de 2021, de <http://e-revista.unioeste.br/index.php/onomastica/article/view/24161/pdf>
- Campo, L. (2020). Necesidad de una política lingüística para la normalización de la construcción y escritura de nombres de pila. Análisis del modelo jurídico cubano desde la perspectiva comparada. *Islas*, 79. Recuperado el 19 de marzo de 2021, de <https://dspace.uclv.edu.cu/bitstream/handle/123456789/12564/Islas%2062%20%28195%29%201195-1833-1-SM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cantoral, K. (2015). El derecho a la identidad del menor: el caso de México. *Iuris Tantum revista boliviana de derecho*, 56-75. Recuperado el 19 de marzo de 2021, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=s2070-81572015000200003&script=sci_arttext

- Capurro, N., & Quiroz, L. (2020). *Mecanismo de protección jurídico-administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a los prenombrados ofensivos*. Tesis para obtener el título profesional de abogada, Universidad Cesar Vallejo, Facultad de derecho y humanidades, Trujillo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50212>
- (2016). *Casación N° 950-2016*. Lima. Obtenido de <https://lpderecho.pe/casacion-950-2016-arequipa-prevalece-identidad-dinamica-la-menor-filiacion-biologica/>
- Chaname, R. (2015). *La Constitución comentada* (Novena ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Chaname, R. (2015). *La Constitución Comentada*. Lima: Legales Ediciones.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-politica-14-03-18.pdf>
- Consejo de Europa . (04 de Noviembre de 1950). Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Chile.
- (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Mexico. Obtenido de <https://bit.ly/2RMAx1z>
- (1989). *Convención sobre los derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2032-,1.,%2C%20espiritual%2C%20moral%20o%20social.>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1948). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Deverday, J. (2014). Discurso satirico y derecho al honor. Comentario a la SETH de 14 marzo de 2013 (TEDH 2013,31), CASO EONC. Francia. *Iuris Tantum Revista boliviana de derecho*, 350-364. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000200017&lang=es
- El Comercio. (2010). El derecho inalienable de todos de una identidad. Lima, Perú: El Comercio. Obtenido de <https://search.proquest.com/newspapers/el-derecho-inalienable-de-todos-una-identidad/docview/746489685/se-2?accountid=37408>
- Erazo, S., & Valdivieso, T. (2018). La libertad de expresión y el derecho al honor ¿Colisionan estos derechos fundamentales? *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. Obtenido de <https://bit.ly/3fR0Ps6>
- Espinoza, J. (2014). *Derecho de las personas*. Lima: Rodhas.
- Fernandez Sessarego, C. (2004). *Derecho de las personas*. Lima: Grijley.
- Flick, U. (2007). *Designing Qualitative Research*. Londres. Obtenido de <https://bit.ly/32ImP1R>
- García, M. (2010). *Conceptos de innovación, desarrollo e innovación*. Instituto Tecnológico de Aragon, Colombia. Obtenido de <https://bit.ly/3sSXz3l>
- Glenz, T. (2014). The importance of learnig students name. Obtenido de Semantic Scholar: <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Importance-of-Learning-Students%27-Names-Glenz/85f338cc012e4a63793f128e8490b7eb1be572dc>

- Gomez de Terreros, M. (2006). Maltrato Psicológico. *Cuadernos de Medicina Forense*, 103-116. Recuperado el 21 de marzo de 2021, de <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/08.pdf>
- Goodrich, H. (1922). Emotional Disturbance as Legal Damage. *Michigan Law Review*, 497-513. Obtenido de <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1992&context=articles>
- Grajales, T. (2000). *Tipos de investigación*. Obtenido de <https://bit.ly/3vmr1AV>
- Guevara, M. T. (2019). *Análisis de la protección del derecho a la identidad del niño nacido en Perú*. Universidad Señor de Sipán, Facultad de derecho, Pimentel. Obtenido de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6096/Guevara%20Valle%20Mar%c3%ada%20Teresa%20de%20Fatima.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutwirth, S. (2009). Beyond identity? *IDIS*. Obtenido de <https://bit.ly/3i0Zlhz>
- Irizar, L. (2011). La naturaleza humana: ¿Obstáculo o garantía del libre desarrollo de la personalidad? *Dikaion*, 279-297. Obtenido de <https://search.proquest.com/scholarly-journals/la-naturaleza-humana-obstaculo-o-garantia-del/docview/927738997/se-2?accountid=37408>
- Jimenez, S. (2020). La construcción de la identidad de género a partir de la selección del nombre de pila. *Onomastica desde America Latina*, 172-198. Recuperado el 19 de marzo de 2021, de <http://saber.unioeste.br/index.php/onomastica/article/view/24165>
- Kosmider, M. (2018). El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español. *Revista de derecho UNED*, 667-706. Obtenido de <https://search.proquest.com/scholarly-journals/el-contenido-juridico-del-concepto-libre/docview/2251600536/se-2?accountid=37408>

- Lieberson, S., & Bell, E. (1992). Children's first names: An empirical study of social taste. *American Journal of Sociology*, 98(3). Obtenido de <https://bit.ly/2TlifoU>
- Liran, E., & Leeat, Y. (2006). What's in a surname? The effects of surname initials on academic success. *Journal of economic perspectives*, 20, 175-187. Obtenido de <https://bit.ly/3wLB3fE>
- Mamani, V. (2021). *Los derechos fundamentales de identidad y dignidad del menor en la ausencia de límites a los padres para la elección de los pre nombres de sus hijos: bases para un control ex ante en nuestro ordenamiento jurídico*. Tesis para obtener el grado de maestro, Universidad Nacional de San Agustín, Unidad de posgrado de la facultad de Derecho, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/20.500.12773/11957>
- Ministerio de la mujer y desarrollo social. (s.f.). *Derecho al nombre*. Obtenido de https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/mi_nombre/nombre.htm#:~:text=La%20identidad%20es%20el%20sello,un%20nombre%20y%20una%20identificaci%C3%B3n.
- Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1989). *Unicef*.
- Ontiveros, A. (2006). el libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del estado constitucional). *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y humanidades*, 147-152. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/282/28281510.pdf>
- Orgaz. (1961). *Personas Individuales*. Córdoba.
- Orozco, R., & Contreras, R. (2018). Dignidad y libre desarrollo de la personalidad. *El Cotidiano*, 34(209), 9-16. Obtenido de <https://search.proquest.com/scholarly-journals/dignidad-y-libre-desarrollo-de-la-personalidad/docview/2120666284/se-2?accountid=37408>
- Paños, A. (2012). Conflict between freedoms of expression and information and the right of honour, privacy and self image of minors. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25. Obtenido de 42

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502012000200005&lang=es

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española. 23. Obtenido de <https://bit.ly/3wxo4hp>

Recurso de Nulidad, N° 1695-2012 (Sala Penal Transitoria 28 de Enero de 2013). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe>

Rivera, R. (2018). *La dignidad de la persona humana como valor supremo y el derecho al honor en la legislación civil peruana*. Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Escuela de posgrado, Lima. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/3135>

Santana, E. (2014). Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. *Cuadernos electronicos de Filosofia del Derecho*. Recuperado el 20 de marzo de 2021, de <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/3245/4053>

Schwartz, S. J., Luyckx, K., & Vignoles, V. (2011). *Handbook of identity theory and research*.

Sentencia del Juzgado Civil, 0006-2012-0-3001-JR-CI-01 (Juzgado especializado en lo civil 2012). Obtenido de <https://lpderecho.pe/cambio-nombre-hitler-no-resulta-apropiado-menor-objeto-comparaciones-lesivas/>

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 2790-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional del Peru 30 de enero de 2003). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02790-2002-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2273- 2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 20 de Abril de 2006). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Szreter, S. (2007). The Right of Registration: Development, Identity Registration, and Social Security—A Historical Perspective. 35. Obtenido de <https://bit.ly/3g13KhX>

Varsi, E. (2014). *dercho de personas* . Lima: Gaceta Juridica S.A.

Villanueva, S. (2015). ¿Por qué los padres pueden elegir libremente el prenombre de sus hijos? *Nombres -Revista academica de la Reniec*, 195-216.

Zamora, J., & Vaquero, L. (2020). *La protección del derecho al honor y al buen nombre desde el derecho constitucional frente a actos de difamación en redes sociales en el Ecuador*. Universidad Regional Autonoma de los Andes, Facultad de jurisprudencia-carrera de Derecho, Quevedo-Ecuador. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11770>

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DE LA ESTUDIANTE: TORRES ZARATE ALONDRA SHAQUIRA

FACULTAD: Derecho

Problema de la Investigación	Objetivos de la Investigación	Categorías	Sub Categorías	Metodología
Problema General	Objetivo General	La elección del prenombre	<ul style="list-style-type: none"> - Libertad de los padres - Derecho a un nombre 	Tipo de Investigación
¿Cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona?	Determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona			Básico
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Vulneración del derecho al honor e identidad	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación - Daño psicológico 	Diseño de Investigación
¿De qué manera la autonomía de los padres en la elección de un prenombre genera daño psicológico y emocional?	Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional			Cualitativo
¿Cómo el Estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona?	Describir cómo el estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona			<p>Participantes: Trabajadores del Juzgado Civil y abogados</p> <p>Técnicas: Entrevista y análisis documental</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista</p>

ANEXO 2. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Datos Generales:

- Apellidos y Nombres: Mgtr. Clara Isabel Namuche Cruzado.
- Lugar en el que Labora: Universidad Cesar Vallejo.
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Autor del Instrumento: Alondra Shaquina Torres Zárate

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación											x		
2.- Metodología	La estrategia responde al diseño aplicado											x		
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos											x		
4.- Organización	Existe una organización lógica											x		
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible											x		
6.- Objetividad	Esta de acuerdo a las leyes y principio científico											x		
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados											x		
8.- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base											x		

- Opinión de aplicabilidad
 - El instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
 - El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

- Promedio de Valoración

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI Nº 08580729 Telf.:972001675



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Datos Generales:

- Apellidos y Nombres: Paredes Bedregal Emmel Benito
- Lugar en el que Labora: Universidad Nacional de San Agustín - Arequipa
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Autor del Instrumento: Alondra Shaquira Torres Zárate

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación												X	
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado												X	
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos												X	
4.- Organización	Existe una organización lógica												X	
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible												X	
6.- Objetividad	Esta de acuerdo a las leyes y principio científico												X	
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados												X	
8.- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base												X	

- Opinión de aplicabilidad
-El instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

- Promedio de Valoración

90%


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 29385838 Telf.: 988221312



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

- Datos Generales:
- Apellidos y Nombres: Mgtr. JAVIER WILFREDO PAREDES SOTELO
- Lugar en el que Labora: Docente de La Universidad César Vallejo-Filial Callao
- Nombre del Instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- Autor del Instrumento: Alondra Shaquira Torres Zárate

Aspectos de Validación

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.-Actualidad	Esta conforme a los objetivos y necesidades de la investigación											X		
2.- Metodología	La estrategia responde el diseño aplicado											X		
3.- Consistencia	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos											X		
4.- Organización	Existe una organización lógica											X		
5.-Claridad	Esta dado en lenguaje comprensible											X		
6.- Objetividad	Esta de acuerdo a las leyes y principio científico											X		
7.- Pertinencia	Se argumenta nuevos temas que son demostrados											X		
8.- Relevancia	Genera nuevas características en el tema base											X		

- Opinión de aplicabilidad
 - El Instrumento cumple con Los requisitos para su aplicación
 - El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación
- Promedio de Valoración



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No.06017755 Telf.: 956769727

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

FICHA DE ENTREVISTA N° 1

Título: La elección del prenombre y la vulneración del derecho al honor e identidad de la persona en la jurisprudencia nacional.

Autor: Alondra Shaquira Torres Zárate

Entrevistado (a):

Cargo/Profesión:

Institución:

Fecha:

GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS EN LA MATERIA DE DERECHO CIVIL

OBJETIVO GENERAL: Determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona.

En su opinión ¿Cuáles son los derechos vulnerados por una inadecuada elección de prenombre impuestos por los padres?

R.-

En su experiencia laboral ¿Cuál ha sido el resultado de las limitaciones al derecho de elegir el prenombre según lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo 015-98-PCM de la Reniec?

R.-

Cree Usted que ¿El Decreto Supremo 016-98-PCM restringe la libertad de los padres en la elección del prenombre para su hijo?

R.-

En su opinión, cree Usted que ¿El cambio del prenombre debe optarse solemnemente en la vía notarial?

R.-

OBJETIVO ESPECÍFICO I : Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional

De qué manera, cree Usted que ¿Los jueces realizan su función jurisdiccional dentro del marco de la ley en los procesos de cambio de prenombre?

R.-

En su experiencia laboral ¿Cómo los registradores de Reniec asumen su responsabilidad para evitar el abuso del registro del prenombre contrario a la dignidad de la persona?

R.-

En su opinión ¿De qué manera los registradores y jueces son capacitados en la inscripción del prenombre que sea contrario a la dignidad de la persona?

R.-

OBJETIVO ESPECÍFICO II: Describir cómo el Estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona

En su opinión ¿De qué manera el Estado protege el derecho a un prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona?

R.-

En su experiencia laboral cree Usted que ¿En el artículo 19 del Código Civil se debe incorporar expresamente “prenombre adecuado” para no vulnerar los derechos como el honor e identidad de la persona al momento de registrar el prenombre?

R.-

Cree usted que ¿Se cumplen los requisitos del reglamento de Reniec al momento de la inscripción de prenombre?

R.-

Sello y Firma

FICHA DE ENTREVISTA N° 1

Título: La elección del prenombre y la vulneración del derecho al honor e identidad de la persona en la jurisprudencia nacional.

Autor: Alondra Shaquira Torres Zárate

Entrevistado (a): Pelayo Juan LARICO MAMANI

Cargo/Profesión: ASISTENCIA DE JUEZ - Abogado

Institución: Modulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la provincia de San Román – Juliaca. Corte Superior de Justicia de Puno

Fecha: 14 de mayo 2021

GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS EN LA MATERIA DE DERECHO CIVIL

OBJETIVO GENERAL: Determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona.

En su opinión ¿Cuáles son los derechos vulnerados por una inadecuada elección de prenombre impuestos por los padres?

R.- Los derechos vulnerados por la inadecuada elección por el prenombre: serían la libre elección del nombre, el derecho a identificarse adecuadamente dentro de la sociedad, el derecho a la personalidad, pues el derecho subjetivo de toda persona a identificarse y ser aceptado por la sociedad entre otros.

En su experiencia laboral ¿Cuál ha sido el resultado de las limitaciones al derecho de elegir el prenombre según lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo 015-98-PCM de la Reniec?

R.- Las limitaciones al derecho de elegir el prenombre, no se ha podido vislumbrar con precisión, más bien se ha otorgado una potestad al Registrador de la Reniec, para limitar a que los progenitores designen a sus hijos nombres extravagantes, ridículos, que no forman parte de su identificación personal. No obstante ello se advierte una limitación inadecuada al restringirse se designen únicamente no más de dos prenombrados, aspecto, que en caso de nombres compuestos, existen limitaciones al derecho de elegir los nombres con el que se identifican las personas.

Cree Usted que ¿El Decreto Supremo 016-98-PCM restringe la libertad de los padres en la elección del prenombre para su hijo?

R.- No, pues, esta norma reglamenta que el prenombre, sea adecuado, que el menor o la persona con la que se designe, no sufra humillaciones, no dañe su autoestima, no sea considerado nombre cómico, ofensivo o ridículos, no sea réplicas de alguna marca o personaje que tenga connotación negativa dentro del ámbito social, cultural, educativo

En su opinión, cree Usted que ¿El cambio del prenombre debe optarse solemnemente en la vía notarial?

R.- Al no ser una cuestión controvertida, es posible atender la misma vía notarial, empero se deben cumplir requisitos, como que si el cambio no perjudique a otra persona causando homonimia y que además que este cambio obedezca a una justa causa, que puede ser apreciado por el notario.

OBJETIVO ESPECÍFICO I : Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional

De qué manera, cree Usted que ¿Los jueces realizan su función jurisdiccional dentro del marco de la ley en los procesos de cambio de prenombre?

R.- Los jueces al momento de resolver las pretensiones de cambio de prenombre, tienen como función principal identificar los motivos justificados o las causas justas para acceder al cambio de nombre, conforme lo establece el artículo 29 del Código Civil, además de los requisitos formales.

En su experiencia laboral ¿Cómo los registradores de Reniec asumen su responsabilidad para evitar el abuso del registro del prenombre contrario a la dignidad de la persona?

R.- Para evitar el abuso del registro del Prenombrado los registradores asumen responsabilidad de acuerdo a las normas que rigen a la Reniec, la Constitución Política del Estado y las normas supranacionales, pues, nadie puede ser objeto de imposición de un nombre adecuado, más aún que son los propios padres quienes asumen la patria potestad del menor.

En su opinión ¿De qué manera los registradores y jueces son capacitados en la inscripción del prenombre que sea contrario a la dignidad de la persona?

R.- En los estudios de la enseñanza universitaria, específicamente en temas constitucionales como el derecho a llevar el nombre, la misma que sea adecuado a su personalidad, que no limite en sus actividades diarias, ni en su formación como persona.

OBJETIVO ESPECÍFICO II: Describir cómo el Estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona

En su opinión ¿De qué manera el Estado protege el derecho a un prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona?

R.- De acuerdo a la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Normas supranacionales, el nombre adquiere categoría de un derecho fundamental, por lo que el nombre adecuado, es objeto

de protección por parte del estado, pues, nadie puede por ejemplo usurpar el nombre de una persona.

En su experiencia laboral cree Usted que ¿En el artículo 19 del Código Civil se debe incorporar expresamente “prenombre adecuado” para no vulnerar los derechos como el honor e identidad de la persona al momento de registrar el prenombre?

R.- Si, empero no solamente adecuado, sino que la misma sirva para el desarrollo de su propia personalidad, dentro de la sociedad.

Cree usted que ¿Se cumplen los requisitos del reglamento de Reniec al momento de la inscripción de prenombre?

R.- No, pues por la escasa preparación de los funcionarios de la Reniec y por el desconocimiento de los progenitores, por ello se aprecia que cuando los menores cumplen la mayoría de edad, buscan cambiar los prenombrados con el objeto de que sientan identificados con un nombre adecuado de acuerdo a su personalidad.





FICHA DE ENTREVISTA N° 1

Título: La elección del prenombre y la vulneración del derecho al honor e identidad de la persona en la jurisprudencia nacional.

Autor: Alondra Shaquira Torres Zárate

Entrevistado (a): Williams Leonel Mamani Apaza
Cargo/Profesión: Asistente Judicial
Institución: Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Puno
Fecha: 14 de Mayo de 2021

GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS EN LA MATERIA DE DERECHO CIVIL

OBJETIVO GENERAL: Determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona.

En su opinión ¿Cuáles son los derechos vulnerados por una inadecuada elección de prenombre impuestos por los padres?

R.- Los derechos vulnerados por una inadecuada elección de prenombrés, serían el derecho a la identidad, integridad moral, psíquica y en algunos casos a la integridad física, además del libre desarrollo y bienestar, en razón de que algunos prenombrés ocasionan burlas, rechazo y maltrato por parte del entorno de la persona que ostenta un prenombre que aparentemente, no sería el adecuado.

En su experiencia laboral ¿Cuál ha sido el resultado de las limitaciones al derecho de elegir el prenombre según lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo 015-98-PCM de la Reniec?

R.- El resultado de la aplicación del artículo 33 del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, en primera instancia, intentó establecer limitantes a la libre elección de prenombrés, tratando de proteger los derechos de identidad e integridad de la persona a la cual se le asignaban prenombrés extravagantes o ridículos; sin embargo, pese a la buena intención de proteger el derecho a la integridad de la persona, indebidamente se le otorgó facultad discrecional al registrador para que pueda denegar la inscripción de prenombrés, que a su parecer podrían no ser los adecuados, lo cual ocasionó que sea derogado, al constituir una limitante al libre ejercicio del derecho de llevar un prenombre que identifique a la persona.

Cree Usted que ¿El Decreto Supremo 016-98-PCM restringe la libertad de los padres en la elección del prenombre para su hijo?

R.- No, por el contrario, el Decreto Supremo N° 016-98-PCM, devolvió la libertad en la elección de prenombrados, ya que ésta, se vio restringida parcialmente, al otorgarle competencia al registrador y que a su completa discreción podría denegar la inscripción de nombres ridículos o extravagantes. En su opinión, cree Usted que ¿El cambio del prenombre debe optarse solemnemente en la vía notarial?

R.- No, el cambio de prenombrados y en general del nombre, necesariamente debe conllevar una verificación, respecto de los motivos que generan tal solicitud, ésta verificación no podría darse en vía notarial, ya que la función notarial actualmente se limita sólo a la rectificación de partida y no al cambio de prenombrados.

OBJETIVO ESPECÍFICO I : Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional

De qué manera, cree Usted que ¿Los jueces realizan su función jurisdiccional dentro del marco de la ley en los procesos de cambio de prenombre?

R.- Si, actualmente los jueces ejercen la potestad de administrar justicia a nombre de la Nación en los procesos de cambio de nombre, aplicando su criterio y la máxima de la experiencia, sin embargo, existen criterios dispares al momento de expedir una sentencia favorable o no a la solicitud de cambio de nombre, teniendo en cuenta la realidad en la cual se desenvuelve el solicitante y el lugar donde se solicita el cambio. Al respecto, sería imposible establecer jurisprudencia vinculante respecto a qué nombres podrían considerarse extravagantes o ridículos, que justificarían los motivos justificados para solicitar un cambio de nombre. En el distrito judicial de Puno, recientemente, adopto el criterio de la Casación N° 137-2011-AUN/CO.

En su experiencia laboral ¿Cómo los registradores de Reniec asumen su responsabilidad para evitar el abuso del registro del prenombre contrario a la dignidad de la persona?

R.- Actualmente, los registradores no asumen ninguna responsabilidad al registrar prenombrados, ya que no cuentan con atribuciones que les permita denegar el registro de algún prenombre que podría ser contrario a la dignidad de la persona.

En su opinión ¿De qué manera los registradores y jueces son capacitados en la inscripción del prenombre que sea contrario a la dignidad de la persona?

R.- Los registradores y Jueces no pueden ser capacitados respecto a la inscripción de prenombrados, ya que la inscripción es función exclusiva del registrador, el cual debe limitarse a registrar los prenombrados que se le indiquen, no pudiendo calificar o denegar la inscripción, que podrían contener prenombrados, que a criterio del registrador podrían ser contrarios a la dignidad de la persona.

OBJETIVO ESPECÍFICO II: Describir cómo el Estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona

En su opinión ¿De qué manera el Estado protege el derecho a un prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona?

R.- El Estado Peruano, protege y reconoce el derecho a la identidad de la persona, a través del artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, derecho que ha sido trasladado a la norma sustantiva, a través del artículo 19 del Código Civil, el cual reconoce que toda persona tiene el derecho de llevar un nombre, otorgándole una singular importancia, ya que el mismo ordenamiento jurídico, dispone que nadie puede cambiar su nombre, sin embargo, ante la posibilidad de que los prenombrados de una persona, podrían perjudicar gravemente su desarrollo y desenvolvimiento en la sociedad, nuestro ordenamiento jurídico, otorga la posibilidad de modificar el o los prenombrados que ocasionaron tal perjuicio, debiendo demostrar, vía judicial, los motivos que sustentan el pedido.

En su experiencia laboral cree Usted que ¿En el artículo 19 del Código Civil se debe incorporar expresamente "prenombre adecuado" para no vulnerar los derechos como el honor e identidad de la persona al momento de registrar el prenombre?

R.- No, el hecho de utilizar la expresión "prenombre adecuado", generaría una limitante en la libre elección de los prenombrados, teniendo en cuenta que, lo adecuado para unos, podría no serlo para otros, más aún si se tiene en cuenta las diferencias sociales, culturales y religiosas que tiene nuestro país. Por ejemplo el prenombre "Jesús", sería el correcto y adecuado para un grupo social donde predomina la adhesión religiosa, sin embargo, si a esa persona se desea que trabaje en un grupo social, donde predomina el ateísmo o agnosticismo, evidentemente esta se vería perjudicada, tan solo por el hecho de llevar un nombre que para uno es adecuado y que para otros sería un impedimento, por lo que no considero que deba incorporarse la expresión "prenombre adecuado" en el artículo 19 del Código Civil.

Cree usted que ¿Se cumplen los requisitos del reglamento de Reniec al momento de la inscripción de prenombre?

R.- Sí.

Sello y Firma



[Handwritten signature]
70452998



FICHA DE ENTREVISTA N° 1

Título: La elección del prenombre y la vulneración del derecho al honor e identidad de la persona en la jurisprudencia nacional.

Autor: Alondra Shaquira Torres Zárate

Entrevistado (a):	Luis Beltrán Vilavila Jirón
Cargo/Profesión:	Abogado
Institución:	Estudio Jurídico particular
Fecha:	19 de mayo del 2021.

GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS EN LA MATERIA DE DERECHO CIVIL

OBJETIVO GENERAL: Determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona.

En su opinión ¿Cuáles son los derechos vulnerados por una inadecuada elección de prenombre impuestos por los padres?

R.- La dignidad humana, el honor, la reputación.

En su experiencia laboral ¿Cuál ha sido el resultado de las limitaciones al derecho de elegir el prenombre según lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo 015-98-PCM de la Reniec?

R.- Al parecer no existe ningún resultado concreto, porque nadie cumple lo regulado por esa norma. Es más, dicha norma ha sido derogada.

Cree Usted que ¿El Decreto Supremo 016-98-PCM restringe la libertad de los padres en la elección del prenombre para su hijo?

R.- *Restringiría, pero solo forma parte de las tantas normas que no se cumplen.*

En su opinión, cree Usted que ¿El cambio del prenombre debe optarse solemnemente en la vía notarial?

R.- *No, porque se puede ejercer abusivamente el derecho, lo cual vulnera la seguridad jurídica.*

OBJETIVO ESPECÍFICO I : Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional

De qué manera, cree Usted que ¿Los jueces realizan su función jurisdiccional dentro del marco de la ley en los procesos de cambio de prenombre?

R.- *No, porque no hay unificación de criterios, hay fallos diversos en casos similares.*

En su experiencia laboral ¿Cómo los registradores de Reniec asumen su responsabilidad para evitar el abuso del registro del prenombre contrario a la dignidad de la persona?

R.- *De ninguna manera, porque si asumieran su responsabilidad no habría prenombrados contrarios a la dignidad de la persona.*

En su opinión ¿De qué manera los registradores y jueces son capacitados en la inscripción del prenombre que sea contrario a la dignidad de la persona?

R.- *De ninguna manera, porque si fueran capacitados, al menos los registradores cumplirían los estándares y parámetros para la inscripción del prenombre. Tal vez los jueces son capacitados, pero eso no hace que tengan un criterio uniforme.*

OBJETIVO ESPECÍFICO II: Describir cómo el Estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona

En su opinión ¿De qué manera el Estado protege el derecho a un prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona?

R.- No tengo una respuesta explícita, pero cualquier disposición o norma que se dicte no se cumple, lo que hace que la labor del Estado sea ineficiente.

En su experiencia laboral cree Usted que ¿En el artículo 19 del Código Civil se debe incorporar expresamente "prenombre adecuado" para no vulnerar los derechos como el honor e identidad de la persona al momento de registrar el prenombre?

R.- Sí creo, pero ello no impediría que los padres continúen asignando prenombrados que afecten la dignidad de los niños recién nacidos. A no ser que en cada oficina de registros civil se cuente con un extracto de la norma.

Cree usted que ¿Se cumplen los requisitos del reglamento de Reniec al momento de la inscripción de prenombre?

R.- No, más los ciudadanos se dejan llevar por el libre albedrío.

Sello y Firma



Luis Beltrán Vilavita Ticona
ABOGADO
CAP. N° 5852



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FICHA DE ENTREVISTA N° 1

Título: La elección del prenombre y la vulneración del derecho al honor e identidad de la persona en la jurisprudencia nacional.

Autor: Alondra Shaquira Torres Zárate

Entrevistado (a): Cesar Gilberto Torres Roselló

Cargo/Profesión: Abogado litigante

Institución: Independiente

Fecha: 13-05-2021

GUÍA DE ENTREVISTA A EXPERTOS EN LA MATERIA DE DERECHO CIVIL

OBJETIVO GENERAL: Determinar cómo repercute la elección del prenombre en la vulneración del derecho a la honra e identidad de la persona.

En su opinión ¿Cuáles son los derechos vulnerados por una inadecuada elección de prenombre impuestos por los padres?

R.- Frente a una inadecuada elección se vulneran diversos derechos fundamentales primero el de la dignidad, ya que nuestra norma lo eleva a una categoría superior, además de los derechos al honor, identidad, al libre desarrollo.

En su experiencia laboral ¿Cuál ha sido el resultado de las limitaciones al derecho de elegir el prenombre según lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo 015-98-PCM de la Reniec?

R.- Los efectos no se aprecian tanto, más sería algo mínimo ya que el tiempo que duro fue muy poco, pero tampoco hubo un control adecuado por parte de los registradores.

Cree Usted que ¿El Decreto Supremo 016-98-PCM restringe la libertad de los padres en la elección del prenombre para su hijo?

R.- No, por el contrario, otorga amplísima libertad a los padres en cuanto a la elección de prenombre (s) de sus hijos, para ello reciben distintas influencias puede ser sociales, de música, moda, cultura, etc. No pensando que a futuro un nombre adecuado puede afectar el normal vivir de sus hijos.

En su opinión, cree Usted que ¿El cambio del prenombre debe optarse solemnemente en la vía notarial?

R.- Sí, primero por la carga que existe en los Juzgados Civiles ya que un proceso de cambio de nombre demora mucho tiempo. No obstante, si se permitiría realizar por esta vía también se debería establecer determinadas reglas para ello.

OBJETIVO ESPECÍFICO I : Establecer de qué manera la autonomía de los padres en la elección del prenombre genera daño psicológico y emocional

De qué manera, cree Usted que ¿Los jueces realizan su función jurisdiccional dentro del marco de la ley en los procesos de cambio de prenombre?

R.- En todo proceso de cambio de nombre ejercen su potestad jurisdiccional pero la misma ley da un criterio abierto de valoración en cuanto a determinar si se considera un motivo como justificado o no.

En su experiencia laboral ¿Cómo los registradores de Reniec asumen su responsabilidad para evitar el abuso del registro del prenombre contrario a la dignidad de la persona?

R.- No asumen ninguna responsabilidad ya que no hay norma que limite la elección del prenombre, menos una que sanciona a un registrador por registrar un nombre inadecuado.

En su opinión ¿De qué manera los registradores y jueces son capacitados en la inscripción del prenombre que sea contrario a la dignidad de la persona?

R.- Según mi experiencia los jueces civiles se capacitan con cursos por ejemplo de la Academia de la Magistratura pero específicamente del cambio de nombre desconozco, y a los registradores en ese aspecto no los capacitan.

OBJETIVO ESPECÍFICO II: Describir cómo el Estado protege el derecho al prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona
--

En su opinión ¿De qué manera el Estado protege el derecho a un prenombre para evitar la afectación al libre desenvolvimiento de la persona?

R.- Protege a través de normas, referido a la pregunta tenemos que el nombre se encuentra regulado en el Código Civil artículo 19

En su experiencia laboral cree Usted que ¿En el artículo 19 del Código Civil se debe incorporar expresamente "prenombre adecuado" para no vulnerar los derechos como el honor e identidad de la persona al momento de registrar el prenombre?

R.- Si sería conveniente ya que en los últimos años se han aumentado los procesos de cambio de nombre, ya que por la libertad que tienen los padres en la elección del prenombre no hay control alguno.

Cree usted que ¿Se cumplen los requisitos del reglamento de Reniec al momento de la inscripción de prenombre?

R.- En el reglamento solo le confieren la facultad de inscribir los nacimientos al registrador mas no de realizar control alguno del prenombre elegido o con el que se va inscribir al menor, por lo que si se cumpliría.

Sello y Firma
 CÉSAR GILBERTO TORRES ROSELLÓ ABOGADO CAP. N° 7182

ANEXO 4. ANÁLISIS DOCUMENTAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

Precedente Vinculante.- Artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Reglas para el cambio de nombre a que se refiere el artículo 29 del Código Civil, el cual establece "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad".

Lima, trece de marzo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil quinientos treinta y dos - dos mil diecisiete, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y votada en la fecha; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; con intervención de los señores Távara Córdova, Huamani Llamas, Del Carpio Rodríguez, Calderón Puertas y Sánchez Melgarejo y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, interpuesto por **Arcadiona Huamán Trinidad**, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y tres, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia apelada, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró infundada la demanda interpuesta por Arcadiona Huamán Trinidad contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec - Huánuco y otros, sobre cambio de nombre.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil catorce, obrante a fojas catorce, Arcadiona Huamán Trinidad ha interpuesto la presente demanda, a efectos de solicitar el cambio de su nombre Arcadiona Huamán Trinidad a Kaori Camila Huamán Trinidad; como fundamentos de su demanda sostiene:

i) Que, ha sido inscrita por sus padres ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, sin prever que en el transcurso de los años el nombre asignado por sus ascendientes le traería graves complicaciones en cuanto a su salud emocional y a su autoestima, esto debido a los diferentes sobrenombres que le pusieron desde su infancia, situación que tuvo que soportar por muchos años hasta la actualidad, puesto que el nombre de Arcadiona se convierte constantemente en objeto de burlas, no solo en su entorno familiar, sino también en las reuniones amicales, sociales y laborales menoscabando su autoestima y por ende el rechazo del entorno donde se relaciona.

ii) Asimismo, precisa que debido al nombre de pila que se le asignó desde su infancia, sus amistades, colegas e incluso familiares se mofan de manera sarcástica e irónica, ridiculizando su nombre denominándole en cualquier circunstancia o momento con apelativos de Arcadia, Arcaica, Arca de Noé, Acadia, Acaro, entre otros, generando consecuencias negativas en su autoestima, en su normal desenvolvimiento en la sociedad y en su ámbito laboral, tales como aislamientos, introspección debido a burlas, falta de aceptación al grupo social, así como evitar salir a cualquier lugar y menos tener amistades con la única finalidad de no decir su nombre por el temor de ser objeto de burlas, mofas producto de su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

ridículo nombre, afectando su libre desarrollo y bienestar integral, motivo por el cual, solicita el cambio de su nombre.

Ofrece y presenta como medios probatorios:

1. Fjs. 02, Documento Nacional de Identidad – DNI.
2. Fjs. 03, Partida de Nacimiento de la demandante.
3. Fjs. 08, Informe Psicológico de fecha veinte de marzo de dos mil catorce.

2. Contestación de la Demanda

a. Mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y uno, Victoria Maribel Pulgar Taboada, Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contesta la demanda sosteniendo básicamente que la demandante no motiva el porqué del pedido de cambio de su nombre, y que con respecto a los fundamentos del escrito de la demanda, precisa que los motivos por los cuales la demandante solicita el cambio de nombre no deben ser amparables porque no existe justificación para que pretenda cambiarlo.

b. Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, obrante a fojas cuarenta y seis, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contesta la demanda señalando que de los recaudos presentados por la demandante, esta no muestra documentos sobre su actual situación con la administración tributaria y financiera, que acrediten la transparencia de los motivos que sustenta su pretensión, esto al amparo de lo establecido en los artículos 188 y 194 del Código Procesal Civil, según los cuales los medios probatorios deben acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones y, asimismo, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

formar convicción, el Juez, en decisión motivada e impugnada, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. Asimismo, precisa que el Código Civil regula expresamente la naturaleza y la forma en que se constituyen los nombres y apellidos de toda persona, en el artículo 19 y siguientes; por su parte, el artículo 29 del citado Código establece la prohibición de efectuar el cambio o adición de un nombre salvo que existan motivos justificados o autorización judicial. Siendo así, la normatividad vigente prohíbe cualquier cambio o adición de un nombre inscrito a fin de salvaguardar los principios que rigen en el sistema Registral de Identidad; sin perjuicio de facultar excepcionalmente al Poder Judicial a fin de ordenar tales modificaciones.

3. Puntos Controvertidos

Mediante resolución de fecha quince de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos: i) Determinar si procede el cambio de nombre solicitado por Arcadiona Huamán Trinidad por el de Kaori Camila Huamán Trinidad; ii) Determinar si el nombre de Arcadiona Huamán Trinidad le ocasiona a la actora problemas de índole anímico, social, familiar, personal y de ser el caso determinar si por dicho nombre la demandante es objeto de burla y mofa; y, iii) Determinar si los motivos que expresa la demandante justifican el cambio de nombre que solicita.

4. Sentencia de Primera Instancia

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, el Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, ha declarado infundada la demanda de cambio de nombre, sosteniendo:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

a. Que no se ha tenido en cuenta en la aparente motivación de la sentencia que ella no es natural de Arcadía, sino de Huánuco, constituyendo el nombre Arcadiona en nuestro contexto social una burla, empezando por cómo suena, siendo que las personas que se burlan o mofan no piensan en el valor histórico del nombre ni de donde procede, debido a la cultura que tenemos carente de valores, no habiéndose valorado el plano de la realidad concreta, instaurándose la demanda después de treinta y seis años al no poder más con las burlas y recién contar con recursos económicos, solo siendo capaces las personas que pasan por circunstancias similares comprender el grado de afectación psicológica y el perjuicio al bienestar integral, llegando al punto de pensar en no haber nacido por estar deprimida.

b. Asimismo, alega que está acreditada la vulneración a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, con el Informe Psicológico expedido por el ACLAS Pilco Marca de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, el cual no ha sido valorado, ni los demás medios probatorios como es el certificado de no tener antecedentes penales ni judiciales, añade que no se está solicitando el cambio o modificación de los demás elementos que identifican el nombre como son: edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

6. Sentencia de Vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y tres, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

i) Que, se logra advertir que los motivos para el cambio del nombre "Arcadiona", que vuelve a resaltar la demandante en su recurso de apelación, no constituye suficiente sustento para estimar la demanda pretendida, dado que dicha palabra no se aprecia agravante por sí sola, y menos tiene un significado grosero, inmoral, ridículo u ofensivo, como ha indicado el *A quo* en la sentencia recurrida, máxime si no es posible sostener que la demandante es la única persona que lleva dicho nombre, por lo que de aceptar sus argumentos, implicaría dar con una connotación desfavorable a un nombre que es ostentado por otras personas quienes no lo consideran perjudicial.

ii) Que, de la valoración al contenido del único medio probatorio que pretende acreditar el perjuicio de llevar el nombre "Arcadiona" (Informe Psicológico NHCL: 0452-08 de fojas ocho a nueve), es factible concluir que lo presentado por la demandante es un disgusto con su nombre al no ajustarse a las preferencias que a través de su vida ha venido recogiendo, y que aparentemente le genera vergüenza debido a la burla que supone viene ocurriendo, no obstante, tal situación es ajena a lo protegido por nuestro ordenamiento jurídico para justificar la variación del nombre, toda vez que para ello, se requiere que la palabra por sí misma sugiera un resultado agravante, lo cual no es el caso de autos.

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones normativas:

a) **Infracción normativa del artículo 29 del Código Civil.** Sostiene que los Jueces Superiores consideraron de manera errónea que la recurrente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

no justificó su pretensión de cambio de nombre y que tampoco acreditó tal hecho, no habiendo meritado debidamente el Informe Psicológico NHCL:0452-08 de fecha veinte de marzo de dos mil catorce; evaluación que demuestra que se han violentado sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, referidos al derecho de la persona a la identidad, a la integridad moral, psíquica y al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, ya que presentó diversos trastornos y problemas que la llevaron a la pérdida de su autoestima, derivados del uso de un nombre con el que no se identifica.

b) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Señala que la Sala Superior no ha cumplido con citar, de manera expresa, la norma aplicable en la que sustenta su decisión; también, que ha vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales, respecto al análisis de los puntos controvertidos y a la valoración conjunta del material probatorio, para determinar si procede disponer el cambio de nombre, así como si el nombre de "Arcadiona" es objeto de burla y cómo afecta su tranquilidad, bienestar social, familiar y personal. Afirma que la sentencia recurrida no contiene la más mínima fundamentación jurídica, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Alega que el incumplimiento del denunciado principio constitucional le causa perjuicio, con la consecuente transgresión de los principios de celeridad y economía procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia, se establece que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida respetando los principios y garantías exigidas por el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución Política del Estado, esto es, si en el transcurso del proceso se ha infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Igualmente si se encuentra justificado el pedido de cambio de nombre de la recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto procesales como materiales, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciamos en primer lugar, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 388 del Código Procesal Civil, sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciamos respecto de la infracción de mérito, solo si se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.

Segundo.- La infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquél estado de anomalía del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El vicio que afecta el debido proceso puede no ser declarado por ser subsanable, por convalidación o porque, a pesar del vicio, el acto cumplió su finalidad. La garantía del debido proceso implica, sobre todo, impartir justicia de acuerdo a las normas procesales en tanto su cumplimiento tiene fundamento en la Constitución. Bajo ese contexto corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera los principios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático¹.

Quinto.- Ahora, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales "es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"².

Sexto.- En la Casación N° 2072-2013-Lima, este Tribunal Supremo ha establecido que: "Es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil (...)". En consecuencia, el derecho a una decisión idóneamente motivada forma parte del derecho constitucional a una tutela procesal efectiva.

Sétimo.- En el presente caso, la recurrente sustenta su denuncia de falta de motivación en la disconformidad respecto del criterio que ha adoptado la Sala Superior en el análisis de los hechos y la valoración de la prueba, no correspondiendo tipificar ello como infracción procesal, por incidir básicamente sobre la decisión de fondo, lo cual en todo caso corresponde absolver al momento de realizar el análisis de la infracción material

¹ GRANDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

² STC Exp. N.° 03403-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

denunciada, dada la especial implicancia entre estas, así como la naturaleza y objeto de la pretensión.

Octavo.- Esta Sala Suprema considera que la sentencia ha cumplido **formalmente** con el deber de motivación, conforme se ha detallado en los considerandos anteriores, independientemente de la apreciación sobre la parte decisoria que es motivo de análisis. En razón de lo expuesto corresponde desestimarse esta infracción procesal denunciada.

Noveno.- Corresponde, entonces, analizar la causal material declarada procedente, esto es, la **infracción normativa del artículo 29 del Código Civil**. La impugnante, considera que se ha realizado una interpretación errónea de la norma citada. Dicha norma prescribe: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad".

Décimo.- Es menester tener presente que el derecho a la identidad es recogido en el **artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado**. Se trata de un derecho que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona, desde los estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los espirituales (su talento, su ideología, su identidad cultural, valores, honor, reputación, entre otros). La identidad, específicamente, comprende el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social es un derecho con vocación de integridad directamente vinculado a la dignidad de la persona humana. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

Décimo Primero.- Uno de los elementos del derecho a la identidad es el nombre. Es esta una faceta generalmente invariable que, para Fernández Sessarego, constituye "la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial"³. Nótese la singularidad de esta definición que, a la vez, que expresa la necesidad de mantener el mismo nombre a lo largo de la existencia, reconoce la posibilidad de modificación ante determinadas circunstancias.

Décimo Segundo.- En cuanto a la regulación histórica del derecho al nombre en nuestro ordenamiento jurídico civil, podemos hacer referencia a que en el Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos no se regulaba específicamente este derecho; precisándose que en la Sección Cuarta, dedicada a los Registros del Estado Civil, Título I, Disposiciones Generales, artículo 418, se incluía al nombre como un dato que debería constar en la partida de nacimiento, norma concordante con el artículo 422 del mismo cuerpo de leyes; tal regulación fue variada en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, cuyo artículo 15 señalaba que "nadie puede cambiar de nombre o apellido". El citado Código dedicaba cuatro de los seis artículos del Título III "De la Protección del Nombre" a la regulación del cambio o sustitución del nombre⁴.

³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. Editorial Grifey. Lima, 2001, pág 105.

⁴ GACETA JURIDICA, Código Civil Comentado, Tomo I, Tercera Edición, Diciembre 2010, págs. 173 y 175.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

Décimo Tercero.- Sobre la disposición contenida en el código civil de 1936, José León Barandiarán señalaba que "la modificación del nombre sólo puede llevarse a cabo, por otra parte, mediante acto público, esto es mediante decisión judicial; no basta la simple decisión particular del sujeto al respecto. Es al juez a quien, como funcionario judicial, le corresponde compulsar si existen motivos justificados que razonablemente expliquen la solicitud de cambio o adición en el nombre. El juez sólo accederá cuando haya tales motivos justificados. No debe acceder a una modificación arbitraria, pues de no ser así, por simple capricho o frivolidad se estarían modificando los nombres de las personas (...)".⁵

Décimo Cuarto.- Por su parte, el artículo 29 del Código Civil de 1984 establece que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, esta se presenta cuando existen motivos justificados y se obtenga autorización judicial, pública e inscrita.

Décimo Quinto.- A su vez, el artículo 30 del código vigente contiene disposición idéntica al artículo 17 del Código Civil de 1936, por lo que resulta pertinente traer a colación el comentario que el doctor José León Barandiarán hace al respecto: "Y es que el nombre no es sino un atributo adherido a la personalidad del sujeto, pero no se confunde con ésta. El sujeto no cambia en sí ni en cuanto a sus relaciones jurídicas constituidas antes de la modificación sobrevenida. Por lo tanto, la persona de que se trata heredera, por el allanamiento sucesorio, legal o testamentario que le corresponde, sin que para ello sea óbice alguno la alteración en su nombre (...)".⁶

Décimo Sexto.- La norma precitada debe ser interpretada de acuerdo con los valores reconocidos y protegidos por la Constitución Política del

⁵ Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Fascículos del diario Oficial El Peruano, pág. 14.

⁶ Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Fascículos del diario Oficial El Peruano, pág. 14.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

Estado para procurar su mayor grado de satisfacción, debiendo precisarse que el "motivo justificado" para variar el nombre no puede ser calificado de forma subjetiva por el órgano jurisdiccional, en tanto forma parte de la esencia misma del derecho a la identidad, el cual tiene un contenido psicológico e integral de la personalidad; por tanto, el análisis judicial del motivo debe sostenerse en parámetros objetivos, pero atendiendo a los fundamentos del solicitante y los medios probatorios aportados.

Décimo Séptimo.- El Tribunal Constitucional ha señalado que "El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros"⁷. Bajo esa misma perspectiva, el Tribunal Constitucional considera "que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo

⁷ STC Exp. N.° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 13.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)⁸.

Décimo Octavo.- En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha declarado⁹:

"(...) [C]omo regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y media una autorización judicial, publicada e inscrita.

Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.

Asimismo, podría proceder el cambio de nombre de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima (...)"

Décimo Noveno.- Acudiendo a la legislación comparada, se puede advertir en el artículo 6 del Código Civil Italiano¹⁰ una semejanza con el artículo 29 del Código Civil nacional. A esta identidad debe agregársele el artículo 34 del Decreto Presidencial 396-2000 que dispone que "está

⁸ STC Exp. N.° 2273-2005-PHC/TC, fundamento 21.

⁹ STC N°2273-2005-PHC/TC.

¹⁰ Artículo 6 del Código Civil: "Toda persona tiene derecho al nombre asignado por la Ley. El nombre está comprendido por el primer nombre y apellido. No se permiten cambios, adiciones o rectificaciones al nombre, excepto en los casos y con las formalidades indicadas por la ley".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

prohibido imponer a un niño [...] nombres ridículos o vergonzosos". Precisamente, a fin de tutelar el cumplimiento posterior de este mandato prohibitivo, el artículo 89¹¹ del mismo Decreto Presidencial (nuevo ordenamiento del estado civil) permite expresamente el cambio de nombre por razón de ser este ridículo o vergonzoso.

Lo expresado se complementa a nivel jurisprudencial, con la sentencia del Tribunal de Apelación de Génova¹² quien afirma:

"la libertad de elegir el nombre para poner al niño se encuentra con la prohibición de imponer al niño [...] nombres ridículos y vergonzosos". [...] "la regla es evitar que la atribución de un nombre específico pueda crear situaciones discriminatorias o dificultar la inserción de la persona en el contexto social. La imposición de un nombre "ridículo o vergonzoso" también configura un ejercicio ilegítimo de la autoridad parental, dada la prohibición general de ejercer este poder en perjuicio del menor. Los parámetros de 'ridícula y vergonzosa', traídos por la norma, no tienen que hacer referencia a los sentimientos de los padres sino que han de evaluarse de acuerdo con el sentimiento común de la comunidad con respecto a los nombres comunes y propios, sobre la base de los significados de la misma evocado en la comunidad social".

Vigésimo.- Sin salir de la familia romano-germánica, el profesor Manuel Albaladejo al comentar el artículo 60 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, en lo que se prescribe que para pedir el cambio de nombre se requiere "causa justa", afirma: "ha de mediar causa justa para

¹¹ Art. 89 del D.P. N° 396-2000:

1. Excepto por lo dispuesto para las rectificaciones, cualquier persona que desee cambiar el nombre o agregar otro nombre o desee cambiar el apellido también porque es ridículo o vergonzoso o porque revela su origen natural, o agregar otro apellido al propio, debe hacer la demanda al prefecto de la provincia de su lugar de residencia o de aquel en cuya circunscripción se encuentra la oficina de registro civil donde se encuentra el certificado de nacimiento al que se refiere la solicitud. En la aplicación, el solicitante debe explicar los motivos de la solicitud.

2. La solicitud debe indicar la modificación que debe hacerse al nombre o apellido o el nombre o apellido que desea tomarse.

[...]

¹² Véase <https://www.albanesi.it/diritto/diritto-al-nome.htm>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

pedirlo, [...] en verdad son solo palabras, pues hasta que el solicitante desee el cambio.”¹³

Vigésimo Primero.- En sede sudamericana cabe destacar la apertura que sobre la materia presenta la doctrina brasileña:

“Puede verificarse el cambio en el prenombre, por acto de voluntad de la persona, manifiesta en el primer año después de haber avanzado la mayoría de edad civil. El prenombre puede ser alterado, libremente, por cualquier otro del agrado del interesado.

Pero el sobrenombre debe ser preservado. Se admite, sin embargo, el aumento de expresiones componentes del sobrenombre de antecedentes remotos, como abuelos, bisabuelos, etc.

Aunque la ley no concede esa primera hipótesis de alteración de nombre a cualquier justificación, es suficiente la voluntad de adoptar prenombre diverso o ampliar el sobrenombre, debe el interesado ser informado, lo más completamente posible, de todas las dificultades que podrían suceder a su decisión. [...] En otros términos el ejercicio de facultad de cambio de prenombre en el primer año siguiente a la mayoría de edad debe ser justificable en ese sentido.”¹⁴

Vigésimo Segundo.- Por otro lado, se debe tener en cuenta la sentencia de Amparo Directo en Revisión 2424/2011, del dieciocho de enero de dos mil doce, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, en la cual se señala “que el nombre es el conjunto de

¹³ Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil. Introducción y parte general*. Decimocuarta Edición. Barcelona: José María Bosch Editor, Tomo I, volumen II, p. 58.

¹⁴ Lúcio Coelho, Fábio. *Curso de Direito Civil*. Segunda edición revisada. Sao Paulo: Saraiva, p.186.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1632-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad (...). Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concierne al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido¹⁵. Asimismo, precisa que "el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación, misma que puede estar reglamentada en la ley a efecto de evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros (...). Por otra parte, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas. Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 6/2008"¹⁶.

Vigésimo Tercero.- La demandante escolta a su demanda un Informe Psicológico, de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, expedido por la Dirección Regional de Salud Huánuco, suscrito por Profesional competente, obrante a fojas ocho y nueve, en el cual se expresa, *Usuaría refiere a la entrevista que presenta incomodidad y desagrado por su nombre, por lo que desea cambiarlo. Relata que desde su adolescencia tuvo vergüenza por decir cuál era su nombre por temor a las burlas,*

¹⁵ Revista de Jurisprudencia Institucional del RENIEC, Gaceta Registral, Año VII, Número 6, 2013, p. 274 y 275.

¹⁶ Revista de Jurisprudencia Institucional del RENIEC, Gaceta Registral, Año VII, Número 6, 2013, p. 279 y 280.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

causándole esto aislamiento y baja autoestima, refiere "cuando me preguntan por mi nombre y yo les respondo, me vuelven a preguntar y yo pienso que se burlan, por lo que me siento mal y me incomoda". Debido a lo mencionado la usuaria muestra labilidad emocional, llanto, dificultades para iniciar una conversación, y establecer contacto social, provocándole baja autoestima e inestabilidad emocional. VII. Diagnostico Presuntivo: - Reacción Mixto Ansioso - Depresivo, Problemas con la pérdida del autoestima, VIII. Recomendaciones: Brindar facilidades en el trámite documentario con el fin de contribuir a la recuperación del bienestar emocional de la usuaria", corrobora los fundamentos de hecho expuestos por la accionante. Este medio probatorio documental, no ha sido objeto de cuestión probatoria por parte de las entidades emplazadas y tampoco contradicho con otro medio probatorio de la misma contendencia. Como es evidente, la indagación hecha por el A-quo en la mitología grecolatina sobre el origen de la palabra "Arcadiona", para tratar de justificar su decisión no es suficiente sustento. Dice el Juez de primer grado en su décimo quinto considerando: "Que, conforme al significado del nombre de la demandante habiéndose realizado una búsqueda en los diccionarios de lengua española - vía internet - se tiene que el nombre de Arcadiona es el femenino del nombre masculino de Arcadio, el cual significa que es natural de Arcadia, ciudad griega del Peloponeso, en la mitología Griega, Arcadia era un paraíso terrestre, reflejo idealizado de la vida de los pastores; descripción histórica, mediante el cual se establece que el prenombre de la accionante, de ninguna manera puede ser perjudicial y menos puede influenciar en su salud y en sus relaciones sociales, pues su prenombre tiene un significado histórico dentro de la mitología griega, que de ninguna manera puede afectarla personal y psicológicamente; sino que por el contrario tiene un significado - histórico - valido para su identificación; prenombre que en todo su contexto es propio de la identificación de una persona de sexo femenino, razón por la cual no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

justifica la pretensión de la accionante para ser cambiado". Reiteramos que esta justificación no afecta el sustento de la demandante.

La Sala Superior en la sentencia de vista impugnada sostiene en su considerando noveno que "de la valoración al contenido del único medio probatorio que pretende acreditar el perjuicio de llevar el nombre "Arcadiona" (Informe Psicológico NHCL: 0452-08 de fojas 08 a 09), es factible concluir que lo presentado por la demandante es un disgusto con su nombre al no ajustarse a las preferencias que a través de su vida ha venido recogiendo, y que aparentemente le genera vergüenza debido a la burla que supone viene ocurriendo, no obstante, tal situación es ajena a lo protegido por nuestro ordenamiento jurídico para justificar la variación del nombre, toda vez que para ello, se requiere que la palabra por sí misma sugiera un resultado agravante, lo cual no es el caso de autos, ya que lo que ocasiona el malestar a la demandante, no es la palabra en sí, sino los sobrenombres que se generan de la misma y la actitud que puedan presentar algunas personas al respecto, lo cual como ya se señaló, también puede generarse ante el nombre más utilizado por nuestra sociedad; situación cuya solución no es el cambio de nombre, sino que la demandante acepte el rol que este tiene en su identidad, debiendo aprender las formas que tiene para hacerlo respetar ante otras personas; implicando que la demanda no pueda ser estimada al no acreditarse los motivos justificados que exige el artículo 29 del Código Civil para el cambio de nombre; no siendo idóneo para ello, el mérito del Documento Nacional de Identidad de fojas 02, la partida de nacimiento de fojas 03, el certificado de antecedentes judiciales de fojas 04, el certificado judicial de antecedentes penales de fojas 05, el certificado oficial de estudios secundarios de fojas 06, la constancia de estar cursando el IV ciclo de estudios universitarios de fojas 07, y el reporte crediticio emitido por (a Cámara de Comercio de Huánuco de fojas 196 a 201". Como se advierte, a la justificación de la pretensión no se ha opuesto la justificación de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre

infundabilidad, sino apreciaciones subjetivas que no debilitan lo pedido en la demanda.

Vigésimo Cuarto.- Para este Colegiado Supremo, el derecho al nombre es un atributo de la persona humana a quien identifica; por lo que bien hace nuestro Código Civil en permitir una excepción a la regla de la inmutabilidad del nombre, pues son los padres, o uno de ellos y en algunos casos un tercero, quienes o quien por sí asigna el nombre al menor. Por ello, al obtener la mayoría de edad, este puede justificadamente hacer ejercicio del derecho a variarlo, como ha sucedido en el presente caso. Esto es tan cierto que nuestro propio Código Civil en su artículo 23 establece que: *"El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil"*.

Vigésimo Quinto.- Es, precisamente, la inexistencia de "nombre adecuado" y la presencia de "motivos justificados" lo que permite amparar la demanda, en tanto no es posible admitir un análisis abstracto que se refiera únicamente a las circunstancias históricas o etimológicas del nacimiento del nombre, sin que contemple la realidad personal de quien solicita el cambio. El nombre permite identificar a una persona, pero, es también su "expresión visible y social", y su uso es el que permite, en gran medida, la vida en relación. Son estos factores: los reales, los del devenir cotidiano los que deben ser examinados para determinar si es posible la modificación que se pide. En suma, es irrelevante conocer el origen del nombre, lo importante es saber si su utilización origina burlas, falsas identificaciones, disgustos insoportables. Eso es lo que aquí se ha acreditado con el Informe Psicológico al que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Vigésimo Sexto.- Por otro lado, es indispensable, a juicio de esta Sala, trazar una doctrina jurisprudencial respecto a las prevenciones jurídicas a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1632-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

tener en cuenta respecto de las pretensiones de cambio de nombre, **pre nombre o nombre de pila**, como el caso que nos ocupa. En tal sentido, consideramos que con la demanda debe ofrecerse y/o presentarse el medio o medios probatorios idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil; también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres. Estas reglas también se extienden a los casos de pretender adoptarse los apellidos (paterno y materno) de uno de los progenitores, convirtiéndolo en apellido compuesto.

Vigésimo Séptimo.- En concordancia con el fundamento precedente, con la presente sentencia se varía el criterio restrictivo de esta Sala Suprema contenida en la Casación N° 3908-2012-Huánuco, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, caso "Gregoriana", cuya sumilla reza: *"Que conforme al artículo 29 del Código Civil para que proceda el cambio de nombre, éste debe ser justificado, pues se advierte que el nombre Gregoriana es usado para identificar a personas y no animales o cosas, por ello, el informe, psicológico al que hace referencia no es un medio probatorio que es susceptible de enervar lo decidido por las instancias de mérito"*¹⁷. Además, se sigue el criterio más flexible recaído en las Casaciones N° 1417-2014-Lima, de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciséis y Casación N° 4374-2015-Lima, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, donde esta misma Sala Suprema accede al cambio del apellido de sendos ciudadanos permitiendo el uso como apellido compuesto, del apellido paterno y materno de los padres de los demandantes. Siendo así, con la sentencia de autos se respeta y se da

¹⁷ Jurista Editores. Edición Junio 2017. Pág.38.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

contenido al principio de igualdad en la aplicación de la ley, en el presente caso en la interpretación del artículo 29 de nuestro Código Civil.

Vigésimo Octavo.- En consecuencia, acreditada la infracción normativa denunciada y con sustento en los fundamentos jurídicos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil, procede casar la decisión impugnada y actuando en sede de instancia poner fin al tema sub-litís, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establecen los fines abstracto y concreto del proceso.

Vigésimo Noveno.- Que, por otro lado, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todos los grados judiciales. Estos principios deben ser invocados por los jueces de todos los grados, cualquiera sea su especialidad, como precedente obligatorio, lo que significa que si deciden apartarse de él, deben motivar adecuadamente su resolución dejando constancia de los fundamentos que invocan para dicho apartamiento. Las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden apartarse de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución. Este apartamiento debe hacerse conocer mediante publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano" con mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio y los fundamentos que ahora invocan.

Trigésimo.- Al amparo del artículo citado en el considerando anterior, esta Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República establece que en todo proceso de cambio de nombre deben,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

en concordancia con el artículo 29 del Código Civil, observarse las siguientes exigencias mínimas:

- a) El escrito de demanda expresará los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la pretensión de cambio de nombre, adjuntando u ofreciendo los medios probatorios que corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia.
- b) El Juez calificará la demanda conforme a los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.
- c) De admitirse a trámite la demanda, se ordenará el emplazamiento al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, así como a la Municipalidad que corresponda, los cuales ejercerán su defensa por medio de sus Procuradores Públicos.
- d) En la resolución admisorias se mandará a publicar un extracto de la solicitud en el diario encargado de los avisos judiciales del lugar donde se tramita el procedimiento, por tres días consecutivos, conforme al artículo 167 del Código Procesal Civil.
- e) Una vez firme la sentencia que declara fundada la demanda se cursará partes al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y Municipio que corresponda, de ser el caso, para los fines de dar cumplimiento a lo resuelto.

VII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Arcadiona Huamán Trinidad**; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y tres; y, **actuando sobre el mérito, esta Sala REVOCA** la sentencia apelada, de fecha veintiséis de julio de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°1532-2017
HUÁNUCO
Cambio de Nombre**

dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró infundada la demanda interpuesta por Arcadiona Huamán Trinidad; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta por Arcadiona Huamán Trinidad; en consecuencia, **DISPUSIERON** que se cambie el nombre de la demandante de "Arcadiona" a **Kaori Camila**, dejando establecido que en adelante este debe ser su nombre; Kaori Camila Huaman Trinidad; **DECLARARON** que lo contenido en el considerando trigésimo constituye precedente vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del País, conforme al artículo 22 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Arcadiona Huamán Trinidad contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC - Huánuco y otros, sobre cambio de nombre; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Jbs/Csa

ANEXO 7. RESULTADOS DE TURNITIN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TÍTULO:

"La elección del prenombre y la vulneración del derecho al honor e identidad de la persona en la jurisprudencia nacional"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Tomes Zárate, Alondra Shaquira

(ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9115-2546>)

ASESORA:

Mg. Namuche Cruzado, Clara Isabel

(ORCID: [0000-0003-3169-9048](https://orcid.org/0000-0003-3169-9048))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LIMA - PERÚ

2021

